

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Delegaciones-Pagaderías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando sellos de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLARACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA EN MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.
Importante:
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la abstracción en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Reverendo Obispo de Zamora, de acuerdo con lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:
 Artículo 1.º Se deja en suspenso la ejecución del arreglo parroquial de la diócesis de Zamora aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1891.
 Art. 2.º Se autoriza al Prelado de dicha diócesis para que modifique el indicado arreglo en bien del mejor servicio, esperando de su celo y patriotismo que lo hará en el plazo más breve posible, y teniendo presente la situación en que se halla el Tesoro público.
 Art. 3.º Que hasta tanto que se haga y apruebe dicha modificación rija en la diócesis de Zamora el mismo presupuesto de culto y clero que regía á la publicación de dicho Real decreto.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.
 Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepon.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Modificado transitoriamente por el art. 39 de la ley de Presupuestos del actual año económico el impuesto que grava los sueldos y asignaciones que se perciben de los fondos del Estado y de las Cajas provinciales y municipales, es necesario poner en armonía con lo dispuesto en el indicado precepto legal la Instrucción para la administración y cobranza de dicho impuesto, que fué dictada en 31 de Diciembre de 1881; en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, dictado para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Presupuestos del corriente año económico, el cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO

De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas.

Artículo 1.º El donativo de S. M. la Reina será percibido por el Tesoro público en dozavas partes, á medida que mensualmente se satisfaga la consignación que comprende el capítulo 1.º, artículo único, sección 1.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.
 Art. 2.º El donativo del Clero y Monjas continuará siendo el 11 por 100 que hasta hoy se ha percibido respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas, entendiéndose que formará parte del mismo el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos del Estado. En cuanto á los sueldos y asignaciones que excedan de aquella suma se regulará el donativo por la escala establecida para las clases activas civiles.

CAPÍTULO II

Del descuento sobre los sueldos y asignaciones consignados en los presupuestos del Estado, de la Casa Real y Cuerpos Colegisladores.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, el impuesto sobre los haberes que se perciben de los presupuestos del Estado, Real Casa y Cuerpos Colegisladores, se exigirá con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.ª Las Clases activas civiles que perciban sueldos ó asignaciones hasta en cantidad de 5.000 pesetas, contribuirán con el 11 por 100.
 Desde 5.001 á 7.500, con el 13 por 100;
 Desde 7.501 á 10.000, con el 15 por 100;
 Desde 10.001 á 15.000, con el 17 por 100;
 Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.
- 2.ª Contribuirán con el 1 por 100, que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en Cuerpo activo con las armas en la mano, y con 2'50 por 100 los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles en igual situación.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, de categorías análogas que á bordo ó en tierra estén en servicio activo con las armas en la mano, y perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Península.
 Los demás Jefes y Oficiales en activo del Ejército y la Armada, continuarán contribuyendo con el 11 por 100 de sus haberes y asignaciones.
 Los Oficiales generales del Ejército y Armada contribuirán con el 13 por 100 los de Brigada, y con el 15 por 100 los demás, cuando por la situación en que se hallen perciban haberes superiores al sueldo de Coronel, y con el 11 por 100 en los demás casos.
 3.ª Las Clases pasivas continuarán tributando con arreglo á los artículos 8.º y 12 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

- Art. 4.º Para los efectos de este impuesto, se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones.
 1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicación.
 2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Inspectores de Hacienda por consecuencia de la investigación de las contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.
 3.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.
- Art. 5.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose también como tales los que tengan asimilación declarada con aquellas clases.

2.º Los inválidos retirados por inutilizados en campaña, y los que cobren pensiones de cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuyo haber ó pensión anual sea de 1.000 pesetas ó menos; fundándose esta exención en lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

3.º Las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen, á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que, por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale, no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

4.º Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecución ó represión de hechos que afecten á la Hacienda.

5.º Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de mineros incurables de Almadén y demás análogos; y

7.º Las dietas de los Agentes ejecutivos de la Hacienda.
 Art. 6.º Los tipos de gravamen á que se refieren los artículos anteriores, se exigirán sobre todos los haberes que, con cargo á los créditos del actual presupuesto de gastos, se satisfagan á partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Art. 7.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 3.ª del art. 5.º, deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará efectivo el impuesto sobre la cantidad que se satisfaga.

Art. 8.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase, estarán sujetos al impuesto.

Art. 9.º Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las Clases activas y pasivas, cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de parte los encargados de formarlas, comprenderán en ellas tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 10. Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan, la cantidad que deba formalizarse con aplicación al impuesto; y cuando la obligación, por hallarse comprendida en alguna de las excepciones de que trata el art. 5.º, no se halle sujeta en todo ó en parte al tributo, harán constar esta circunstancia en el mandamiento de pago, citando el precepto que autorice la exención. Si por omitirse en aquellos documentos la cantidad referente á dicho gravamen dejara éste de hacerse efectivo, serán de ello responsables los expresados funcionarios.

Art. 11. Las oficinas que satisfagan los mandamientos de pago, expedirán por formalización las cartas de pago referentes al impuesto; y estos documentos, que se aplicarán desde luego al concepto que determine el Presupuesto de ingresos, figurarán en las cuentas del Tesoro y de Rentas públicas que las mismas dependencias deben rendir.

Art. 12. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo periodo, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos.

Art. 13. La formalización y contabilidad por lo que respecta á las Intendencias militares en relación al impuesto de las Clases militares y Guardia civil, se subordinarán á las reglas siguientes:

1.ª Las Intendencias militares sólo acreditarán en cuenta, y librarán á los Cuerpos y clases del Ejército, el líquido á percibir de sus haberes que resulte después de deducido el impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

En los extractos de revista y nóminas continuará, sin embargo, demostrándose el haber íntegro, el impuesto y el líquido á percibir.

Igual demostración tendrá lugar, en las relaciones mensuales de haberes que forman las Secciones interventoras de los distritos, para acreditar los devengos del personal de cada capítulo y artículo, y en las generales que redacta el Centro directivo para resumir las de distrito.

2.ª Continuarán suprimidas las columnas relativas al impuesto en las cuentas corrientes de las Secciones interventoras de los distritos á los diferentes Cuerpos y clases del Ejército, así como en las libretas de los Habilitados ó representantes de dichas colectividades.

3.ª Los libramientos que se expidan á favor de los Cuerpos y clases del Ejército, sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, lo serán siempre por el líquido á percibir de sus haberes; quedando suprimida la clasificación de *íntegro, impuesto y líquido* que del importe total se hacía al margen de aquellos documentos.

Podrá ordenarse por un solo libramiento el pago de haberes, tanto de los Jefes y Oficiales, como de la clase de tropa de un mismo Cuerpo.

4.ª El impuesto sobre los sueldos y asignaciones correspondientes al personal de los diferentes Cuerpos y clases que dependan del presupuesto de la Guerra, se ingresará mensualmente por medio de libramientos de data, que las Intendencias militares expedirán sobre las Tesorerías de Hacienda de las capitales de distrito, con aplicación á los diferentes capítulos y artículos de aquel presupuesto, por importe del referido impuesto, y á producir carta de pago por formalización del ingreso con cargo al respectivo concepto de *Rentas públicas*.

5.ª Los libramientos de data á que se refiere la regla anterior, se extenderán con separación de capítulos y artículos, y su importe será el del impuesto acreditado en las relaciones de haberes del mes respectivo, con aumento ó baja del líquido á que asciendan las rectificaciones llevadas á efecto por el Centro directivo en las liquidaciones de los meses anteriores. Al curso de estos libramientos se hará una demostración, tanto del haber *íntegro, impuesto y líquido* que se haya acreditado en totalidad durante el mes respectivo, como de los aumentos y bajas que con igual clasificación se haya verificado por meses anteriores.

6.ª El importe del impuesto que se acredite en las relaciones de haberes por *Resultas de ejercicios cerrados*, será también objeto de libramientos separados por cada concepto, siempre que el crédito haya figurado en las correspondientes relaciones de acreedores de las cuentas de gastos públicos, y se tendrá en cuenta los aumentos y bajas producidos por el Centro directivo, en las liquidaciones del año económico correspondiente, que no hubieran podido incluirse en los libramientos expedidos durante el mismo.

7.ª Las cartas de pago que produzca la formalización de los ingresos del impuesto á que se refieren las dos reglas anteriores, se remitirán á las Intendencias militares por la Delegación de Hacienda, juntamente con los libramientos que las hayan producido, en igual forma que se viene verificando.

Estas cartas de pago quedarán en las Intendencias militares para los efectos de comprobación y de justificación á que haya lugar, suprimiéndose las relaciones que se formaban mensualmente para su remisión al Centro directivo, así como las copias certificadas que se expedían á favor de los habilitados ó perceptores.

8.ª Si por las rectificaciones que se lleven á efecto en los haberes, después de terminado el año económico correspondiente, resultase exceso en los ingresos por el impuesto, se procurará su devolución, y cuando se realice, no podrá ya producir ingreso equivalente como reintegro en disminución de los gastos públicos, aunque se efectúe en el semestre denominado antes de ampliación, hoy suprimido por la Ley de 5 del actual.

La reclamación de devolución tendrá lugar dirigiéndose de oficio el Intendente del distrito á la expresada Autoridad, remitiendo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe Interventor de la Intendencia, en que se demuestre: el impuesto que se ha debido ingresar en cada mes por los devengos del respectivo capítulo y artículo, según las relaciones de haberes y reparos recibidos; el que se haya ingresado, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago obtenidas, y la diferencia ingresada con exceso.

Y 2.º La última ó últimas cartas de pago en cuyo importe esté comprendido el del ingreso cuya devolución se reclama.

Cuando el importe de la devolución esté comprendido en parte del de una carta de pago, se remitirá además copia literal de la misma, autorizada por el Jefe Interventor, á fin de que sea devuelta por el Delegado de Hacienda con el certificado de la nota de reducción estampada en la original, conforme á la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Si por extravío, inutilización ó otra causa excepcional, no pudiera acompañarse á las cartas de pago originales, se suplirá esta justificación en la forma prevenida por la expresada Real orden.

9.ª Las Secciones interventoras de los Distritos abrirán una cuenta corriente á la Hacienda pública por cada capítulo y artículo, con cuya aplicación se hayan acreditado devengos sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Se acreditará en estas cuentas:

1.º El impuesto que figure en las relaciones mensuales de haberes;

2.º Los aumentos al impuesto hechos por la Oficina general, según reparos recibidos.

3.º Las bajas del impuesto que lleve á efecto el mismo Centro en la liquidación de las relaciones de haberes anuladas.

4.º Los reintegros que se obtengan por formalización de las devoluciones de ingresos indebidos.

Y 5.º Los libramientos que se anulen.

Se cuidará en las mismas cuentas:

1.º Los mandamientos de pago que se expidan para formalizar los ingresos del devengido liquidado.

2.º El impuesto acreditado que se anule en las relaciones de haberes de cargo.

3.º Los aumentos al impuesto anulados en las relaciones de haberes de cargo, según reparos de la oficina general.

Y 4.º Las bajas del impuesto acreditado en las relaciones de haberes de abono que haga el mismo Centro directivo.

10.ª El importe del impuesto que hubiese quedado sin ingresar á la terminación de un ejercicio, ya fuese por no haberse podido recibir con oportunidad los reparos, por rectificaciones que hubiese dado á conocer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, ó por otra causa justificada, resultará de saldo á favor en la cuenta corriente á que se refiere el artículo 9.º, y su importe figurará como resto pendiente de pago en las *Resultas de ejercicios cerrados* que se producen por aplicación al respectivo concepto de *Rentas públicas*.

11.ª El impuesto que resulte ingresado con exceso al hacer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, resultará de saldo en contra en la cuenta corriente de que trata la regla 9.ª, y su importe aparecerá como *débito pendiente de reintegro* en la de *Gastos públicos* que se rinden al Tribunal de Cuentas; reclamándose del Delegado de Hacienda de la provincia capital ó del distrito en los términos prevenidos por la regla 8.ª. El Delegado de Hacienda dará curso á estas reclamaciones, con sus documentos justificativos, á la Dirección general de Contribuciones, y ésta, en su vista, resolverá lo procedente con devolución de las mismas.

12.ª La Sección de Teneduría de la Dirección de Adminis-

tración militar llevará una cuenta general por cada distrito, del haber que en el mismo haya correspondido á la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones acreditados por los diferentes capítulos y artículos del presupuesto de la Guerra, de los ingresos que se hayan realizado por este concepto, y de los restos pendientes de ingreso ó devolución en fin del ejercicio.

13.ª La Sección de Ajustes de Cuerpos, afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, llevará, en términos análogos á los prevenidos para las Secciones interventoras de distrito, la cuenta de la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones de los Cuerpos del Ejército, cuya contabilidad radica en aquel Centro.

El impuesto que deba ingresar según las liquidaciones de los extractos de revista, se hará constar en las relaciones mensuales de haberes, que presentarán por cada Cuerpo la demostración del *íntegro, impuesto y líquido* á percibir.

Para el ingreso de este impuesto, la Sección de Ajustes notificará mensualmente á la Dirección general del Cuerpo, la suma que por tal concepto deba librarse en totalidad, y la cual se consignará á la Intendencia de Castilla la Nueva, para que ordene por un solo mandamiento, la oportuna formalización sobre la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estos mandamientos se expedirán con cargo á la Sección de Ajustes, remitiéndole las cartas de pago que produzca la formalización de su importe.

Las devoluciones á que hubiera lugar, se reclamarán por la misma Sección y por conducto de la Intendencia de Castilla la Nueva, acompañando la justificación á que se refiere la regla 8.ª.

14.ª En la contabilidad del impuesto sobre los sueldos y asignaciones de la Guardia civil que se acreditan y satisfacen por el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, se seguirán por las Intendencias militares las mismas reglas que quedan establecidas para los Cuerpos y clases del Ejército.

15.ª Cuanto queda dispuesto en esta Instrucción, con referencia á las Intendencias militares, es aplicable á la Subintendencia de Málaga.

Art. 14.ª En la cuenta del mes de Julio de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de *aumento por rectificación*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como *Resultas del mismo*; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 15.ª Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de Gastos públicos conforme á lo dispuesto en la Instrucción de contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

Art. 16.ª Los Directores generales de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas remitirán también á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto correspondiente, y estos datos pasarán á la Intervención para que fiscalice y tome razón de dichas liquidaciones; y contraídas que sean en cuenta, pueda procederse al cobro por la Tesorería de la provincia.

Las notas de que se trata se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 17.ª La formalización del donativo de S. M. y del impuesto correspondiente á los perceptores de haberes del presupuesto de la Real Casa, se verificará por la Intendencia general de la misma, en la forma que, respecto del último, se ha venido realizando hasta el presente.

Art. 18.ª El impuesto correspondiente á las Clases activas civiles que perciban sus haberes de los presupuestos de los Cuerpos Colegiados, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

CAPÍTULO III.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 19.ª Conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

Art. 20.ª Están exentos del impuesto, con arreglo al art. 2.º adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los Maestros de instrucción primaria.

Art. 21.ª Para la aplicación del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.º.

Art. 22.ª No se hallan comprendidas en dicha denominación, y por tanto están exentas del impuesto, las asignaciones de material, en tanto que no sean aplicadas á la retribución de servicios personales.

Art. 23.ª Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda de las alteraciones que experimenten el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 24.ª Las Administraciones expresadas liquidarán, en vista de las certificaciones á que se refiere la primera parte del artículo anterior, el importe del impuesto que deba satisfacer la Corporación, y pasarán estas liquidaciones á la Intervención de Hacienda para los efectos reglamentarios. Si no se efectuase el ingreso dentro del plazo de quince días á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales gravadas con el tributo, se gestionará lo conveniente por las oficinas de Hacienda para realizarlo.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contratados en las cuentas, serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándose con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado, y con arreglo á lo que deterrina el último párrafo del artículo anterior, remitirán las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en la Administración de Hacienda.

Art. 25.ª En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada Corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida, á que se refiere el art. 23, sin perjuicio de las bajas que se justifiquen, y en los quince días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

CAPÍTULO IV

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 26.ª Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que los cobren á la regla establecida para las Clases activas civiles. El impuesto expresado se liquidará sobre la totalidad de los honorarios que se devenguen.

Art. 27.ª Los Registradores presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, una nota del importe de los honorarios que hubieren devengado durante el trimestre vencido.

Art. 28.ª En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la vía de apremio.

CAPÍTULO V

Cargas de justicia.

Art. 29.ª Las cantidades que se abonan por *Cargas de justicia*, con cargo á los créditos del presupuesto de 1893 94, contribuirán al impuesto sobre sueldos y asignaciones con el 20 por 100, según lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 39 de la Ley.

Art. 30.ª Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad.

Art. 31.ª La cantidad contraída deberá corresponder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, figurando como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas*, las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulación de cargos y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO VI

Morosidad, defraudación y penalidad.

Art. 32.ª Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos 16, 23 y 27 los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste, se impondrá desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el art. 34 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Si á pesar de este correctivo no se obtuviesen los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará Comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 33.ª Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los funcionarios ó Corporaciones que en los documentos expresados en el artículo precedente cometan inexactitud ó falsedad.

2.º Todo funcionario público, de cualquiera clase ó categoría, que contraviniera á los preceptos de este reglamento de motivo con sus actos á que se menoscaban los intereses del Tesoro.

Art. 34.ª Los comprendidos en el caso 1.º del artículo anterior pagarán una multa del tanto al triple de la cantidad defraudada.

Los incursores en el caso 2.º pagarán una multa equivalente á las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal, con arreglo al art. 56, de la vigente ley de Presupuestos.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 35.ª Los expedientes de devolución de ingresos, indebidamente instruidos y resueltos con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la Ley de 19 de Octubre de 1879 y al Reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 36.ª Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente reglamento serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que ocurran á los Delegados, las someterán á la Dirección general de Contribuciones, para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que correspondiere.

Art. 37.ª Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que correspondiere, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, previa la oportuna contratación en la cuenta de *Rentas públicas*, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, al presupuesto correspondiente.

En la provincia de donde proceda la obligación gravada con el impuesto se dará de baja el correspondiente contraído si ya estuviese efectuado, y se justificará la operación con el certificado que de haber hecho el consiguiente contraído facilite la Administración donde el cobro de la cantidad se haya realizado.

Art. 38.ª La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y éstos procedan de Corporaciones ó oficinas que no rindan cuentas de *Rentas públicas* y de *ingresos y pagos del Tesoro*.

Los encargados de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que organizó la Administración central y provincial de la Hacienda pública, confirió á la Dirección general del Tesoro la alta inspección de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, atribuyéndole la facultad de dar cuenta á este Ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare y proponer las medidas que juzgase necesarias para remover los unos y castigar las otras.

Pero no siempre ha estado función tan importante de la Administración pública afecta al Centro directivo mencionado, sino que en unas ocasiones se ha considerado conveniente que formase parte de la Subsecretaría de este Ministerio, otras ha constituido una Sección especial de la Dirección general de Contribuciones, y á veces ha estado encomendada á diversos Centros simultáneamente.

La necesidad de buscar mayores garantías para la regularidad de la cobranza, incorporando este organismo oficial al Centro que tiene á su cargo otros servicios similares de importancia y el propósito de establecer sobre este punto la unidad y cohesión indispensables para el mejor éxito de la acción recaudadora, aconsejan el restablecimiento de la antigua organización que se inspiraba, sin duda, en consideraciones muy lógicas y racionales.

Al propio tiempo que el servicio de recaudación pasa á depender de nuevo desde 1.º del mes próximo de la Dirección general del Tesoro, entiende el Ministro que suscribe que es de alta conveniencia simplificar los trámites de las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes en las incidencias propias de esta clase de servicios.

El carácter de aquéllas, que en su mayor parte se refieren á la infracción de las instrucciones ó reglamentos, es más bien el de verdaderos recursos de queja, y la Administración y los contribuyentes están interesados por igual en su rápida resolución sin las formalidades establecidas para las alzadas, que exigen el previo depósito de la cantidad en litigio y traen como consecuencia perturbadora para los intereses del Erario la suspensión del procedimiento ejecutivo, y para los reclamantes la dilación consiguiente á trámites más prolijos y complicados.

Por estas razones parece mejor garantida la rápida y sumaria terminación de dichas incidencias, sometiendo á los preceptos que para los recursos de queja establece el capítulo 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890, sin más excepción que las tercerías de dominio ó de mejor derecho, cuya tramitación y resolución incumben á los Tribunales de justicia.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A. R. P. de V. M.

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A partir del 1.º de Septiembre próximo, el servicio de recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, quedará á cargo de la Dirección general del Tesoro, que será secundada en las provincias por los Delegados de Hacienda, los Tesoreros, los Recaudadores ó los Ayuntamientos, cuando ejerzan funciones de tales, y los Agentes ejecutivos.

Art 2.º Corresponderá al expresado Centro directivo vigilar asiduamente para que la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas, y derechos del Estado se verifique con toda regularidad, cuidar de que el ingreso íntegro de los fondos que se recauden se realice dentro de los plazos legales en las arcas del Tesoro, dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión cobratoria, y medios de corregirlos, proponer el nombramiento de Recaudadores y Agentes ejecutivos y resolver por sí todas las incidencias que se refieran al detalle de la recaudación de las contribuciones hasta la total exacción de las mismas.

Art. 3.º Todos los recursos que se produzcan por los contribuyentes contra los Agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, conforme á los preceptos de las instrucciones y reglamentos respectivos á cada ramo, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor

derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890, correspondiendo al Ministerio de Hacienda resolver en única instancia los que se produzcan contra la Dirección general del Tesoro.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Impuestos y la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda harán inmediata entrega, previo inventario, á la Dirección general del Tesoro de cuantos libros, expedientes y documentos obren en su poder relativos á la recaudación.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

MARIA CRISTINA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, fundada en motivos de salud, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 de su reglamento y 10 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, de tercera clase, á D. Manuel Baquerizo y Barranco, y para el de Badajoz, de igual categoría, á D. José Vázquez Fabiá.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de llevar á efecto el arrendamiento del impuesto de cédulas personales por el plazo de cuatro años económicos, á contar desde el corriente, en las provincias no arrendadas en la actualidad; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se anuncie dicho arriendo por concurso público en las 20 provincias comprendidas en la relación adjunta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

Pliego de condiciones para llevar á efecto, por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y los tres siguientes 1894-95, 95-96 y 96-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria-Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

3.ª En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual de su arriendo, podrá obtener, sin pago, las cédulas que necesite de más. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo.

4.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3.40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

5.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Los cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado por lo que respecta al de la capital de la provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar ó sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1891, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea, los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días.

Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarse por el término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiera al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuvieren domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderarse en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 de Septiembre próximo, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta, entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referidas á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen, estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición, y el nombre del que la suscribe. Esos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado, y la carta de pago en que sea acreditado haber consignado, para este objeto, en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto exprese, á también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisionales al objeto.

16. En cuanto reciba la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, dentro del término de diez días.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 1.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres de la tarde en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario ó el oficial.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resultan de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá el Gobierno en término

de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor con la cantidad que representa el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cuatro años porque se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.^a y 3.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasiona la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 500 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 9 de Agosto de 1893.

Modelo de proposición.

D..... por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... 189..... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante el actual año económico y los tres siguientes 1894-95, 95-96 y 96-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

Relación á que se refiere la condición primera de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	TIPOS	IMPORTE
	anuales de arriendo para cada provincia.	del depósito para tomar parte en el concurso.
	Pesetas.	Pesetas.
Avila.....	111.630	2.240
Burgos.....	186.170	3.730
Cáceres.....	173.600	3.480
Cuenca.....	120.660	2.420
Granada.....	151.060	3.030
Guadalajara.....	132.450	2.650
Huesca.....	137.490	2.750
León.....	210.180	4.210
Lérida.....	140.310	2.810
Lugo.....	197.210	3.950
Málaga.....	138.690	2.780
Palencia.....	117.350	2.360
Salamanca.....	172.710	3.460
Segovia.....	99.360	1.990
Soria.....	95.900	1.920
Tarragona.....	181.180	3.630
Teruel.....	153.260	3.070
Toledo.....	173.840	3.480
Zamora.....	147.240	2.950
Zaragoza.....	238.020	4.760

Madrid 9 de Agosto de 1893. — El Director general, Ramón Cruz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Requena, como representante de la Sociedad The Almería and Alhamilla Rail-way Company Limited, solicitando se habilite el punto de Las Almadravillas, inmediato al muelle de Levante de la ciudad de Almería, para el embarque de minerales de hierro procedentes de Sierra Alhamilla:

Resultando del informe de las Autoridades provinciales que no existe inconveniente alguno en conceder dicha habilitación;

Considerando que el punto en cuestión se halla á muy corta distancia del espigón del muelle de la ciudad

y enclavado en el distrito del punto de carabineros del Zapillo, y por lo tanto la vigilancia de la Administración y del resguardo es fácil de ejercer sin necesidad de gasto alguno, siendo además conveniente que el depósito y embarque de minerales se haga fuera de los muelles públicos para evitar el paso de trenes por las calles y la aglomeración de minerales en el sitio destinado á otras mercancías;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite el punto de Las Almadravillas, inmediato á la ciudad de Almería, para el embarque de minerales de hierro procedentes de Sierra Alhamilla, con documentación de la Aduana é intervención del resguardo del punto del Zapillo, debiendo el concesionario abonar las dietas que dispone la prevención 3.^a del apéndice 1.^o de las Ordenanzas al empleado que deba efectuar los despachos en dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que á este Departamento eleva el representante en Cartagena de los Señores Desmarais Hermanos, refinadores de petróleo, solicitando autorización para establecer en el punto de Santa Lucía un gran depósito de petróleo refinado en su fábrica de Santander, y que se habilite el referido punto para el despacho de entrada y salida por cabotaje del referido petróleo, ya sea conducido en buques tanques, ya en cajas ó barriles procedentes de Santander ó de los depósitos que dichos señores tienen en distintos puntos de España, así como para el despacho, también de cabotaje, de los envases vacíos de dicho líquido y para la importación de maderas, hoja de lata y máquinas necesarias para la fabricación de envases del referido líquido:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, todos ellos favorables en cuanto se refiere á las expediciones en régimen de cabotaje, debiendo las del extranjero despacharse en la forma y sitio de costumbre:

Resultando que el punto en que se pretende establecer el depósito se halla bajo la vigilancia directa del resguardo y de la Aduana, existiendo en él un empleado pericial:

Y considerando que habilitado el punto de Santa Lucía para el embarque y desembarque de los productos necesarios á las fábricas en él establecidas, no puede haber perjuicios para el servicio ni para los intereses del Tesoro con acceder á lo que se solicita respecto al cabotaje, toda vez que los Jefes de la Aduana principal pueden vigilar constantemente las operaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro, se ha servido conceder la autorización que se solicita para el establecimiento de un depósito de petróleo refinado en el punto de Santa Lucía (Cartagena), siempre que su instalación se haga con sujeción á las condiciones que determinen las Autoridades á quienes compete, incluso la Administración de la Aduana de Cartagena, y que se amplíe la habilitación del referido punto, únicamente para el despacho de entrada y salida por cabotaje del petróleo refinado, así como el de los envases vacíos para dicho artículo, con documentación y autorización de la Aduana de Cartagena.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro á consecuencia de una comunicación que en 14 de Agosto próximo pasado dirigió el Alcalde de la villa de Irún, transcribiendo las que habían mediado entre dicha Alcaldía y la Administración especial de Hacienda respecto á que se habilite el punto de Santiago para que las personas que por el mismo regresan de Francia puedan traer consigo las ropas y efectos de su uso particular, cuya petición se produjo ante esa Dirección general, por no hallarse facultada la Administración provincial para resolverla:

Visto el informe emitido por el Administrador principal de Aduanas de Guipúzcoa, de acuerdo con el de la de Irún, haciendo constar que el punto de Santiago es el paso obligado entre Irún y Hendaya para los operarios españoles y franceses que trabajan indistintamente en ambas poblaciones, así como para los parti-

culares que por recreo ó necesidad van de uno á otro de dichos puntos, y en especialidad para los vecinos de Irún, que en los meses de verano se bañan en la playa de Ondarráitz, y por lo tanto, encuentra justificada la pretensión del Alcalde de Irún, por lo que cree que podría resolverse en interés de la Administración y de dicha villa, habilitando el mencionado punto para el despacho de mercancías, excepto las susceptibles de marchamo, siempre que se destinen al consumo de una persona ó familia;

Y considerando que el muelle de Santiago sobre el Bidasoa se halla habilitado para el embarque y desembarque de personas que pasen por dicho río, y por lo tanto, no puede privarse á las mismas de que lleven consigo efectos para su uso particular;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder á la petición del Alcalde de Irún y disponer que se amplíe la habilitación del punto de Santiago para el despacho y adeudo de los efectos de cualquier clase, excepto tejidos, que traigan consigo los pasajeros, siempre que sean para su uso y consumo particular ó doméstico de sus familias, en cantidad cuyo importe de derechos no exceda de 25 pesetas y no puedan conceptuarse como constituyendo expedición comercial, según calificación que hará el funcionario designado por el Administrador de la Aduana de Irún para los referidos adeudos, que efectuará en un despacho habilitado al efecto en el cuartel de carabineros de dicho punto, y con los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal, recaudándose é ingresándose el importe en la forma que bajo su responsabilidad determine el Administrador de la Aduana de Irún.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Braila y Soulina (Rumanía), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dichas poblaciones que hayan salido después del día 11 de Julio último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 21 de Julio inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Braila y Soulina respectivamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 28 Concejales del Ayuntamiento de Gijón, decretada por V. S. en 24 de Junio último, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 28 Concejales del Ayuntamiento de Gijón, decretada en 24 de Junio, y llevada á efecto en 28 del mismo mes por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Del expediente, compuesto de 655 folios, instruido con los informes y certificaciones que el Gobernador pidió y con las diligencias complementarias de la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad con motivo de la denuncia, que formuló en 22 de Diciembre de 1892 D. José María Molleda, aparece que el Ayuntamiento había adquirido y sostenía un número considerable de caballos, varios carruajes de transporte y dos coches, sin que se sepa la fecha en que se adquirieron, cómo, por qué precio, en virtud de qué acuerdo ó acuerdos, y sin que en la compra ni para el suministro del pienso para el ganado se cumpliera el requisito

de la subasta ó la declaración de excepción que ordenan el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la circular de 15 de Abril del mismo año, no obstante que el gasto excediese de 500 pesetas, como se comprueba con la nota ó relación remitida por la Alcaldía, según la que, el suministro del pienso en los meses de Julio, Septiembre y Noviembre de 1891 importasen respectivamente 450, 600 y 1.619 pesetas, y en los meses de Febrero y Junio de 1892 ascendiese el importe á 2.125 y 2.538 pesetas con 12 céntimos; que la Comisión municipal de festejos contrató, sin subasta, el servicio del alumbrado de luz eléctrica, para iluminar en las temporadas del verano el paseo de Begoña ó de Alfonso XII en los años 1890 y 1891, y dicho paseo y el boulevard en 1892 por contratos privados con la Sociedad del Gas y Electricista, en los dos primeros años, y con la misma y con la denominada Menéndez Valdés y Compañía en 1892, no obstante que el coste importó en el primer año 2.001 pesetas con 60 céntimos, en el segundo 2.112 y 60 céntimos y en el tercero 2.468 y 85 céntimos, con la circunstancia de aparecer diferentes las proposiciones hechas á las dos Compañías, pues mientras en la referente á la anónima electricista, de que forman parte varios Concejales con cargos en el Consejo de administración, y uno de ellos figura como Director, no se fijaba el número de focos que había de establecer, y se la concedió una subvención de 570 pesetas anuales para pago de intereses y amortización del capital empleado y 5'50 pesetas por hora por 12 lámparas, en la relativa á la otra Empresa se fijaba la instalación de seis focos por 285 pesetas para pago de intereses y amortización y 2'65 pesetas por hora; que á la mencionada Sociedad electricista se encargó el alumbrado de la Casa Consistorial, Escuelas, Academia de Música y otras dependencias durante los meses de Julio de 1891 á Diciembre de 1892, en que se gastaron 2.379'38 pesetas, sin haberse subastado el servicio; que desde el 2 de Abril á 23 de Septiembre de 1892 se vendieron algunas acémilas por cantidad mayor de 500 pesetas, sin subasta y sin ingresar el importe de las ventas en las arcas hasta después de haberse denunciado los hechos; que habiéndose autorizado por Real orden de 27 de Enero de 1883 á la Corporación municipal para contratar un empréstito de dos millones de pesetas para la construcción de un matadero y de una cárcel, ampliar las dependencias de la Casa Consistorial y del cuartel, costear las obras de los caminos y extinguir la deuda del Municipio; y no habiendo obtenido resultado los repetidos anuncios que se publicaron, obtuvo 1.082.000 pesetas mediante la subasta y emisión de 2.164 obligaciones de 500 pesetas, y no se cumplió el art. 11 del pliego de condiciones, en que se ofreció que la amortización se verificaría mediante el sorteo de 62 obligaciones en cada uno de los cinco primeros años y 63 en los veinticinco restantes, á pesar de hallarse consignada la cantidad necesaria en todos los presupuestos desde el de 1889 al actual; y si bien las sumas recaudadas ingresaron en el Banco de España, no en la Caja especial y con la intervención de tres de los mayores accionistas, como se consignó en el art. 17 del pliego de condiciones, no debieron de figurar á nombre del Depositario, sino á nombre de la Corporación municipal, conforme se iban obteniendo los ingresos, lo cual no se hizo al tiempo debido; que se ignoraba en qué se habían aplicado 252.000 pesetas, porque si bien, según las cuentas presentadas aparece que se invirtieron 1.100.179 pesetas 9 céntimos, debieron figurar con claridad y precisión en los presupuestos respectivos, tanto las cantidades obtenidas como los gastos que hubieran de ejecutarse en cada presupuesto; que unas obras se ejecutaron por subasta y otras sin ella, con infracción del citado Real decreto, y lo mismo sucedió respecto de la adquisición de los materiales; que la construcción del lavadero, sito en la calle de Capua, la llevó á efecto el Ayuntamiento por sí y ante sí y sin cumplir las prescripciones de la ley de 13 de Abril de 1887 y del reglamento para su ejecución sobre obras municipales por un mero acuerdo y sin autorización superior; que en las expropiaciones verificadas para el abastecimiento de aguas tampoco se cumplieron la ley de 10 de Enero y reglamento de 13 de Junio de 1879, puesto que por un simple acuerdo municipal se aprobaba la tasación del tercer perito, sin tener en cuenta las atribuciones de los Gobernadores acerca del asunto; que al contratista se le abonaron intereses de demora por no haberle pagado á su debido tiempo, existiendo fondos exclusivamente destinados al objeto; que el Ayuntamiento encargó la dirección facultativa de las obras á un Ayudante de Obras públicas, pagándole el sueldo de 7.500 pesetas, sin necesidad, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo de 1892, puesto que cuenta con un Arquitecto municipal, á quien paga, y además le dió por vía de gratificación el im-

porte de dos mensualidades iguales á las del Director, á quien también pagó sus mensualidades durante el tiempo que dicho Director estuvo en el extranjero, llegando á gastarse 25.000 pesetas en remuneraciones innecesarias, banquetes y otros gastos superfluos, y que no siempre se acuerda la distribución mensual de los fondos ni se formalizan las transferencias de crédito.

Dada audiencia y lectura de los anteriores cargos por el Delegado del Gobernador en 21 de Junio á los Concejales que asistieron á la sesión extraordinaria que tuvo lugar en dicho día, se manifestó por el Alcalde D. Félix Costales que en el expediente no se había cumplido el art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890; que no era posible contestar concretamente la acusación que contra ellos se formulaba, si no se les concedía al efecto un plazo de ocho á quince días; que las faltas graves que se les atribuían eran imputables á otras Corporaciones, cuyas cuentas estaban sometidas al examen del Tribunal de Cuentas del Reino; que otros cargos eran inexactos y estaban expuestos en cierta forma buscada para producir efecto, y otra denuncia análoga á la que había dado origen al expediente fué objeto de un proceso en el que los Tribunales pronunciaron auto de sobreseimiento, y á estas manifestaciones se adhirieron los demás Concejales que concurrieron á la sesión presidida por el Delegado.

Y el Gobernador de la provincia, en 24 de Junio, mandó remitir los antecedentes á los Tribunales por las infracciones de la ley, extralimitación de atribuciones y dilapidación de fondos que se habían cometido en la gestión administrativa de aquel Municipio, y decretó la suspensión del Alcalde D. Félix Costales, D. Demetrio F. Castrillón, D. Jacinto Pérez Méndez, D. José Suárez García, D. Vicente de José Hevia, D. Wenceslao Alvar González, D. Ruperto Velasco Heredia, D. José Cienfuegos Jovellanos, D. Baldomero de Rato Hevia, Don Victoriano Alvar González, D. José García Puncarino, D. Juan Pantiga Alvarez, D. Domingo González Coto, D. Antonio Menéndez Barriau, D. José Ocaña Armeses, D. Manuel Muñoz González, D. Nicanor Caderecha y Echavarría, D. José García y García, D. Manuel Vega Fernández, D. Claudio Alvarez Castro, D. Francisco Alonso González, D. Rufo Sala García, D. Manuel Menéndez Cortina, D. Alfonso Alfredo Corso, D. Jorge Fernández Oneo, D. Luis Moreno Cifuentes y D. Aquilino Cuesta Suárez.

La suspensión decretada se llevó á efecto en la sesión extraordinaria fecha 28 de Junio á que el Delegado convocó la Corporación, y en el acto por el referido Alcalde D. Félix Costales se reprodujeron las alegaciones que anteriormente había expuesto, y por sí y en nombre de sus compañeros protestó de la suspensión, por no hallarse fundada en alguno de los hechos que enumera el art. 189 de la ley Municipal, no estar incapacitados; por pertenecer algunos Concejales á la Sociedad anónima electricista y haber sido sobreseídos en el procedimiento que se les había seguido en virtud de otra denuncia por el estilo de la que motivó la instrucción de este expediente, por lo cual apelaban de la providencia del Gobernador.

Puesta por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. la nota de trámite, para que con arreglo al art. 191 de la ley Municipal se oiga el parecer de esta Sección del Consejo de Estado, se ha remitido el expediente á la misma con Real orden fecha 8 del mes que jige, encargando que se emita informe á la mayor brevedad.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189, 190 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que según la jurisprudencia y el alcance del precitado art. 183, la suspensión de los Concejales es procedente mediando causa grave que perjudique los intereses del Municipio, aparte de los casos que enumera el art. 189:

Y considerando que habiéndose mandado los antecedentes á los Tribunales, procede confirmar la suspensión gubernativa, tanto más, cuanto que los hechos relacionados por la negligencia que revelan en el desempeño de las obligaciones que la ley impone á los Ayuntamientos y á los Concejales, justifican la suspensión de que se trata, y algunos de los hechos pudieran revestir caracteres de delito, como el no ingresar los fondos que se hacían efectivos á consecuencia de las obligaciones emitidas, y no hacer á su debido tiempo pagos legítimos, existiendo recursos destinados al objeto, y el haber empleado parte de la hacienda municipal en gastos superfluos, pudieran ser objeto de responsabilidad judicial, aparte de la administrativa en que incurrieran sus autores y los que deban también responder por no haber corregido los abusos ni haberlos puesto en conocimiento de la Superioridad, máxime cuando los suspensiones no han justificado su conducta de

modo que contra ellos no resulte responsabilidad alguna;

Opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la providencia de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la propuesta de ese Consejo, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Lengua árabe de la Universidad de Sevilla á D. Antonio Almagro y Cárdenas, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(La hoja de servicios del interesado se publicó en la GACETA del 25 de Mayo de 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INDICE DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS EN MATERIAS DE PERSONAL PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS VACANTES QUE CORRESPONDEN AL ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO FORMADO POR ESTA SUBSECRETARÍA, ACORDADOS CON AREGLO Á LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE 30 DE JUNIO DEL AÑO ÚLTIMO Y QUE SE PUBLICAN EN LA «GACETA DE MADRID» EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA REAL ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DEL PASADO AÑO.

1.º Julio 1893. Real orden declarando cesante á Don José Martínez Tristán, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de Jaén.

Idem id. id. Idem nombrando Oficial tercero, Administrador de Contribuciones de Barcelona, por traslación, á D. Segundo Escobar, que lo es de la Sección de Propiedades de la de Lérida.

Idem id. id. Idem id. Oficial tercero, por traslación, de la Sección de Propiedades de Lérida, á D. Félix Hitá y Abella, que lo es de la Administración de Contribuciones de Barcelona.

3 id. id. Idem id. por turno de antigüedad Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Málaga, á D. Gabriel Bernabeu, que lo es de quinta de la Sección de Impuestos de Barcelona.

4 id. id. Idem id. por traslación Administrador de Contribuciones de Pontevedra á D. Rafael Calleja y Rábanos, electo, Jefe de Negociado de tercera, Sección de Impuestos de Madrid.

Idem id. id. Idem id. por traslación Jefe de Negociado de tercera, Sección de Impuestos de Madrid, á D. José Vallcorba, Administrador de Impuestos y Propiedades de Castellón.

Idem id. id. Idem id. por traslación Administrador de Impuestos y Propiedades de Castellón á D. Cesáreo González Cortés, electo, Administrador de Contribuciones de Ciudad Real.

Idem id. id. Idem id. por traslación Administrador de Contribuciones de Ciudad Real en comisión, á Don Joaquín Echevarría, electo para igual cargo en Pontevedra.

Idem id. id. Idem id. por turno de elección Oficial de cuarta clase de la Sección de Propiedades de Pontevedra á D. César Armesto, cesante de igual clase.

Idem id. id. Idem id. por el turno de cesantes Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Zaragoza á D. Francisco de Paula Abad Romero.

Idem id. id. Idem id. por turno de antigüedad Jefe de Negociado de tercera, Administrador de Contribuciones de Gerona, á D. Enrique Lahoz Engracia, Oficial primero en comisión de la Dirección general de Contribuciones.

Idem id. id. Idem id. por traslación Oficial primero de la Dirección general de Contribuciones á D. Rafael

Casals, que lo es de la Administración de Contribuciones de Sevilla.

Idem id. id. Idem id. por turno de antigüedad Oficial primero de la Administración de Contribuciones de Sevilla, á D. Juan Contreras, Oficial segundo en comisión, Secretario de la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera.

Idem id. id. Idem id. por turno de cesantes, Oficial de segunda, Secretario de la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera, á D. Luis de Luna y Cortés.

7 id. id. Idem id. por turno de cesantes Oficial primero Alcaide de la Aduana de Barcelona, á D. Francisco Molina Martínez.

Idem id. id. Real decreto nombrando por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca á D. José Rodríguez y González, que lo es en la de Baleares.

Idem id. id. Idem id. por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares á D. Rafael Pueyo, que lo es de la de Cuenca.

10 id. id. Real orden nombrando por traslación Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Zaragoza á D. Juan Lenguas, que lo es de la propia Administración de Logroño.

Idem id. id. Idem id. por traslación Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Logroño á D. Francisco de Paula Abad y Romero, electo, de la propia Administración de Zaragoza.

Idem id. id. Idem id. por traslación Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Huesca á D. Manuel López Montenegro, que lo es de la propia Administración de Valladolid.

Idem id. id. Idem id. por traslación Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Valladolid á D. Luis Garcés de Marcilla, que lo es de la propia Administración de Palencia.

Idem id. id. Idem id. por traslación, Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Palencia á D. Heraclio Aguado, electo, de la propia Administración de Huesca.

11 id. id. Idem id. por turno de elección Jefe de Negociado de tercera, Administrador de Contribuciones de Jaén, á D. Eduardo Sol, cesante de igual clase.

14 id. id. Idem id. por traslación Oficial cuarto, Secretario de la Delegación de Hacienda de Toledo, á Don Gabriel Bernabeu, electo Oficial de igual clase, Administrador de Contribuciones de Málaga.

Idem id. id. Idem id. por traslación Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Málaga á D. Constantino López, Oficial de igual clase, Secretario de la Delegación de Hacienda de Toledo.

22 id. id. Idem id. por traslación Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Málaga á Don Francisco de Paula Abad y Romero, electo Oficial de igual clase, de la propia Administración de Logroño.

Idem id. id. Idem id. por traslación Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Logroño á D. Constantino López, electo Oficial de igual clase de la propia Administración de Málaga.

24 id. id. Idem id. por traslación Oficial cuarto de la Sección de Impuestos de Logroño á D. Adolfo Blanco y Huertas, que lo es de igual clase de Contribuciones de Tarragona.

Idem id. id. Idem id. por traslación Oficial cuarto de la Administración de Contribuciones de Tarragona á D. Eduardo Illán-Torres, que lo es de la Sección de Impuestos de Logroño.

28 id. id. Idem id. por traslación Oficial tercero, en comisión, de la Administración de Contribuciones de Gerona á D. Dalmiro Muñoz Elena, que lo es de la propia Administración de Ciudad Real.

Idem id. id. Idem id. por traslación Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Ciudad Real á D. Vicente Francia, que lo es de la propia Administración de Gerona.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Isidoro Recio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José E. Berios, Comisario Interventor que fué de la Diputación provincial de San Juan de Puerto-Rico, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó

por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la citada Diputación provincial, correspondiente al año de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1893.—A. Mínguez. 1418—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don León Maestre de San Juan y D. Emilio Colombo, Guardalacá de Interventor que fueron respectivamente del Arsenal de la Habana (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de pertrechos de Marina del referido Arsenal, correspondiente á la segunda sección del tercer trimestre del presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1893.—A. Mínguez. 1417—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Juan Arteaga, Contador que fué de la Depositaria de Ponce (Puerto Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de la referida Depositaria del mes de Junio de 1889, presupuesto de 1888-89; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—A. Mínguez. 1416—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Luciano Cajigas, Colector de Loterías que fué del noveno distrito de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la citada isla del mes de Diciembre de 1876, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—A. Mínguez. 1415—M—3

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á nombre de Doña Josefa Peris y Sentís contra la negativa del Registrador de la propiedad de Falset á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro en méritos de la apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que en autos de interdicto de adquirir, promovidos por el Procurador D. Juan Pi, en representación de Josefa Peris Sentís, se dió á ésta la posesión real de varias fincas heredadas de José Pi Fortuny; y al efecto de que dicha posesión fuese inscrita en el Registro de la propiedad, dió un mandamiento el Juzgado comprensivo de la parte dispositiva del auto y de la descripción de las fincas:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Falset rechazó la inscripción del mandamiento «por contraerse á posesión que sólo puede y debe justificarse á los efectos de inscribirla, en la forma que establecen los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria (Real decreto 20 de Mayo de 1878 y Resolución de la Dirección general de 16 de Febrero de 1882):

Resultando que D. Juan Pi, en la representación indicada, formuló contra la anterior negativa el presente recurso, tramitado con sujeción al Real decreto de 3 de Enero de 1876, y solicitó se declare inscribible la posesión de que se trata, fundado: en que á la muerte de José Pi Fortuny, bajo testamento otorgado en 21 de Febrero de 1850, solicitó Josefa Peris la inscripción de este documento por haber premuerto sus hermanos primeramente instituidos por el testador, y el Registrador de Falset se opuso á tal demanda, lo cual dió margen á un recurso gubernativo, terminado por Resolución del Centro directivo de 20 de Noviembre de 1891, en la que, por estimarse dudosa la cláusula hereditaria, se declaró improcedente la inscripción hasta que los Tribunales de justicia dictasen sentencia explicando su verdadero sentido y alcance; que en vista de ello interpuso Josefa Peris interdicto de adquirir la posesión en que recaeó auto favorable á la demandante, puesto que ordenó que las fincas fueran inscritas á su nombre; que la nueva oposición del Registrador, basada en los textos legales que invoca, pone á la recurrente en el caso de no poder inscribir su derecho, ya que, dado el criterio de la Resolución de la Dirección de 20 de Noviembre de 1891, tendría que promover un juicio declarativo, el cual supondría contención, que en este caso no existe, puesto que nadie disputa á la señora Peris judicialmente su derecho de propiedad; que la nota recurrida no se funda ni aun en los textos legales que en ella se citan, pues lo que de ellos se colige es que los propietarios que carecen de título escrito sólo pueden obtener la inscripción de posesión, mediante el expediente que regulan los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria, reformados por el 6.º de la de 17 de Julio de 1877; que de ahí se infiere que ni la Ley Hipotecaria ni la jurisprudencia posterior tratan de la posesión obtenida en providencia judicial, recaída en interdicto de adquirir, porque tal posesión deriva de un título escrito y es inscribible, porque el título de que arranca está sobreentendido entre los que enumera el artículo 2.º de la Ley Hipotecaria; que la posesión amparada por un interdicto de adquirir descansa en garantías más sólidas que la que acredita el expediente hipotecario, porque en primer lugar se funda en un título cierto, seguido de una información testifical, y además ofrece toda la solidez que proporcionan los medios de publicidad en que se llama á cuantos tengan interés en combatir semejante posesión; y, por último, que en corroboración de toda esta doctrina pueden citarse las Resoluciones de la Dirección de 9 de Julio de 1868 y 30 de Noviembre de 1871:

Resultando que oído el Registrador, informó en sentido de que su nota se ajusta estrictamente al derecho constituido, ya que al regular la Ley de Enjuiciamiento civil el interdicto de adquirir, no ordena que aquél que en su virtud ha obtenido la posesión puede solicitar se le expida mandamiento para inscribirla en el Registro, y en la Ley Hipotecaria no se establece como medio para inscribir la posesión un auto recaído en aquel interdicto:

Resultando que pedido asimismo informe al Juez de primera instancia de Falset, lo evacuó estimando procedente la revocación de la nota y la inscripción del mandamiento, y apoyó su dictamen en razones ya expuestas por el recurrente, y además en que de prevalecer la nota había que borrar de la Ley de Enjuiciamiento los artículos 1.633 y siguientes, declarar completamente inútil el derecho que la Ley concede á las partes para que en juicio plenario contienda acerca de la posesión definitiva de uno ó más bienes, y reputar sin sentido el último párrafo del art. 1.658 de la indicada Ley, que á tanto equivale opinar que sólo mediante el procedimiento de los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria es inscribible el hecho posesorio; que el Real Decreto de 20 de Mayo de 1878 no tuvo más objeto que el de aclarar algunas dudas á que dió lugar la Ley de 17 de Julio de 1877, derogatoria de los artículos 400 y 401 de la Ley Hipotecaria; que de igual suerte se hace imposible, con el criterio del Registrador, la inscripción de posesión á virtud de los preceptos contenidos en el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, esto aparte de que, ajustándose á él, hay que reconocer más eficacia en un simple expediente posesorio tramitado sin audiencia de nadie, y con escasa solemnidad, que en un pleito civil ordinario ó en un interdicto de adquirir, cuya sentencia se publica en el Boletín oficial de la provincia, para que en el largo plazo de cuarenta días puedan oponerse á la posesión cuantos se vean por ella perjudicados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, con todos estos antecedentes á la vista, declaró inscribible el mandamiento en cuestión por considerar: que al promover Doña Josefa Peris el interdicto de adquirir, tuvo por objeto subsanar el defecto que declaró existir la Dirección general en su Resolución de 20 de Noviembre de 1891 en la relación de bienes que constituían la herencia de dicha interesada; que declarada por el Juzgado en sentencia firme la posesión de los bienes de que se trata á favor de Doña Josefa Peris, ésta pudo solicitar del Juzgado se expidiera el oportuno mandamiento al Registrador, desde el momento en que ni la Ley Hipotecaria ni la de Enjuiciamiento prohíben dicho trámite; y que los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria sólo tienen aplicación cuando se trata de inscribir los expedientes posesorios de quienes carezcan de título escrito, caso que no es el de este recurso, por cuanto Doña Josefa Peris ostenta como títulos de su derecho el testamento de su padre y una sentencia firme:

Vistos los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria y el 1.641 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Visto el Real Decreto de 20 de Mayo de 1878; Vistas las Resoluciones de 3 de Agosto de 1864, 31 de Mayo de 1865, 9 de Julio de 1868, 30 de Noviembre de 1871, 18 de Diciembre de 1878 y 16 de Febrero de 1882;

Considerando que la cuestión de si es inscribible la posesión á virtud de auto dictado en interdicto de adquirir, no ha sido juzgada siempre con el mismo criterio por este Centro, pues si bien las Resoluciones de 3 de Agosto de 1864 y 31 de Mayo de 1865 declaran que la posesión no puede inscribirse más que del modo que previene la Ley Hipotecaria en su título XIV, en cambio las de 9 de Julio de 1868 y 30 de Noviembre de 1871 sientan resultantemente la doctrina de que el auto que recae en un interdicto de adquirir es un título inscribible:

Considerando que el Real Decreto de 20 de Mayo de 1878 no puede influir en ningún sentido en la decisión de esa cuestión, pues aunque dice en su art. 3.º que el propietario que carezca de título escrito sólo podrá justificar la posesión, para el efecto de inscribir su derecho, por medio del oportuno expediente instruido con sujeción á los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria, no hay que olvidar que ese Decreto vino á facilitar el cumplimiento de la Ley de 17 de Julio de 1877, que había derogado los artículos 400 y 401 de la Ley Hipotecaria, por lo cual el adverbio sólo usado en el Decreto tiene la sencilla explicación de que ya no existe más que un procedimiento para inscribir la posesión en vez de los dos que establecía la Ley de 1869; pero de modo alguno el alcance de que no hay más título para la posesión que el de la información posesoria, tramitada con sujeción á los artículos 397 y 398, ya que de otra suerte habría que concluir lógicamente que no están en vigor otros procedimientos para inscribir la posesión como el del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864 y el del art. 407 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que tampoco la Resolución de 16 de Febrero de 1882 puede invocarse como argumento de autoridad al decidir el problema planteado; en primer término, porque lo único que en ella se declaró fue que el art. 407 de la Ley Hipotecaria establecía un procedimiento limitado á la inscripción de contratos privados anteriores á la publicación de la Ley; y además, porque dicha Resolución confirma la precedente explicación del Real Decreto de 1878 al reconocer que, aun después de éste, y no obstante el adverbio sólo, el propietario que tenga á su favor un contrato privado anterior á 1.º de Enero de 1863, podrá inscribir su posesión mediante los trámites del citado art. 407:

Considerando que la Resolución de 18 de Diciembre de 1878, declaratoria de que la sentencia definitiva recaída en un interdicto de adquirir no justifica el dominio; pero sirve para probar que una determinada finca se halla comprendida en un mayorazgo, cuyo título fundacional no expresa ó señala individualmente los bienes, no aporta razón alguna favorable ó adversa á la inscripción de la posesión acreditada en un interdicto de adquirir:

Considerando que, por lo expuesto, al resolver hoy este recurso, las únicas Resoluciones que hay que consultar son las cuatro citadas en el primer considerando, y por ende, es fuerza elegir entre las dos opuestas tendencias que las separan, la que ostente mejores títulos ante el derecho constituido y ante la justicia:

Considerando que aun en el supuesto de que dudase de ser concerniente la Resolución de 3 de Agosto de 1864 á la posesión declarada en un interdicto de adquirir, sus fundamentos, así como los de la Resolución de 31 de Mayo de 1865, quedan reducidos á estos dos: primero, que los interdictos no declaran el derecho, sino el hecho posesorio; y segundo, que sólo es inscribible aquella posesión, acreditada mediante la información que establece el tit. 14.º de la Ley Hipotecaria:

Considerando que de esos dos argumentos, el primero carece de fuerza por ser siempre la posesión cuando está disgregada del dominio, y así hay que estimarla, ora la acredite un interdicto, ora la prueba el expediente hipotecario, — un mero hecho generador de derechos, incluso el de propiedad; y en tal concepto, de ser verdadero el argumento, equivaldría á negar en absoluto á la posesión todo acceso al Registro, y, por ende, á borrar el tit. 14.º de la ley:

Considerando que el otro argumento es en rigor una pe-

tienda de principio, ya que para demostrar que la posesión declarada en un interdicto de adquirir no es inscribible, se acude a la afirmación de que sólo lo es aquella que acredita el expediente de la Ley, y esto era precisamente lo que se debía probar; prueba que, a mayor abundamiento, resulta imposible ante el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, y hoy, ante los de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875.

Considerando que esto último revela que nuestro derecho constituido tiene para inscribir la posesión diversos procedimientos, siendo uno de ellos el de los artículos 397 y 398 de la Ley Hipotecaria, lo cual reduce la cuestión a investigar si cabe incluir entre dichos procedimientos el del interdicto de adquirir:

Considerando que no es dudosa la solución afirmativa dado el categórico precepto del art. 1.641 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según el que, pasados cuarenta días desde la fecha en que se hubiere insertado en el *Boletín* el auto recaído en un interdicto de adquirir, sin que nadie lo haya impugnado, hay que amparar en la posesión al que la obtuvo, y no se admitirá reclamación contra ella; de donde se infiere que el artículo cierra el paso al juicio posesorio, y sólo admite el de propiedad; en otros términos: que para el legislador queda ya tan firme é incontrastable el hecho de la posesión, que no es posible respecto de él suscitar litis ó contienda judicial; eficacia que dista mucho de alcanzar la posesión acreditada é inscrita á virtud de la información que establece la Ley Hipotecaria:

Considerando que posesión basada en un hecho que por lo que queda expuesto lleva impresa la sanción de la cosa juzgada, debe como ésta gozar la consideración de verdad legal, y en tal concepto negarla la garantía del Registro equivaldría á quebrantar el precepto del citado art. 1.641, y sobre todo, á escatimar un requisito de forma á lo que es en esencia un hecho jurídico llamado á generar derechos que al tercero importa indudablemente conocer:

Considerando que si la posesión de que se trata, como hecho no consiente ni aun la posibilidad de un juicio posesorio, y como título ostenta el de una sentencia firme, como garantías de acierto en los trámites ó actuaciones que á su justificación conducen, ofrece tantas, por lo menos, como las del expediente hipotecario; esto sin contar con que la publicidad que hay que dar al auto recaído en el interdicto, aleja el temor de futuras reivindicaciones, y es causa de que la posesión sea más estable, deje menos dudas acerca de su legitimidad y merezca por ende recibir el sello de un archivo público; Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Dirección general de Establecimientos penales.

En el escalafón de empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, publicado en la GACETA por esta Dirección general, se han padecido las equivocaciones de copia que á continuación se expresan:

En Vigilantes de segunda clase, núm. 380, donde dice: D. Alfredo Moreno Miguel. Examen. Real orden 12 de Mayo de 1890. Léase: Real decreto de 16 de Marzo de 1891; entendiéndose así para todos los funcionarios de la misma escala comprendidos desde el mencionado número hasta el 662; GACETAS del 3, 9, 10 y 11 del corriente, páginas 498, 507, 519 y 530 respectivamente.

En la GACETA del día 14, página 578 donde dice: Directores de primera clase, número de orden del escalafón anterior: 3 D. José Millán Astray, léase: núm. 4, que es el que se consignó en la GACETA de 1.º de Agosto de 1892, página 459.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 31 del corriente una anualidad de intereses de acciones de carreteras de la emisión de 55 millones de reales, llevada á efecto en 31 de Agosto de 1892 en virtud de la autorización concedida por la ley de 9 de Junio anterior, esta Dirección general ha dispuesto que los tenedores de las mismas que deseen hacer efectivos los intereses del expresado vencimiento las presenten en el Negociado de Recibo cualquier día no feriado, á contar desde el 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, acompañadas de un ejemplar de las facturas que con este fin se facilitarán en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, en cuyo ejemplar las relacionarán por orden correlativo de numeración de menor á mayor.

Las acciones serán devueltas á los interesados en el acto de la presentación, estampándose al dorso el correspondiente cajetín, y se harán oportunamente los llamamientos para el pago.

Madrid 16 de Agosto de 1893.—P. O., Enrique de Linacero.

Debiendo ingresar en el Tesoro público un depósito constituido en la Caja general del ramo en 9 de Octubre de 1870, á nombre y como de la propiedad de D. Luciano Menor Fernández, para su garantía en la contrata de acopios para conservación de la carretera de Villacastán á Segovia, Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, en 1889 90, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, y la forman dos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importantes 3.000 pesetas anuales;

Esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto, el resguardo correspondiente al indicado depósito, señalado con los números 179.509 de entrada, y 46.317 de registro.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Con fecha de hoy comunica esta Subsecretaría á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio lo siguiente:

«De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 1.º del mes actual acerca de que las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, suprimidas en los nuevos presupuestos para el ejercicio económico de 1893-94 continúen subsis-

tentes, con carácter temporal, mientras lo exijan las presentes circunstancias extraordinarias, ocasionadas con motivo de la epidemia colérica, en garantía de la salud pública, manifiesto á V. S., para su conocimiento y efectos oportunos, que las indicadas Direcciones que han de continuar temporalmente son las de Altea, Aguilas, Cadaqués, Estepona, Felanitx, Jávea, Marbella, Marín, Sanlúcar de Guadiana, Santa Cruz de la Palma, Soller, Torre del Mar y Vivero.

El importe de este servicio se aplicará al remanente del crédito de un millón de pesetas concedido por ley de 30 de Julio de 1892 para atenciones de epidemias, transferido al ejercicio corriente por la ley de 29 de Julio último.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinado el «Nuevo Mapa de Aragón», presentado por D. Francisco Magullón, á fin de que fuera declarado de texto en las Escuelas, y de acuerdo con el informe altamente favorable que ha merecido del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que dicha obra sea declarada como de reconocida utilidad para la primera enseñanza.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 7 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, presentados en este Ministerio por D. Gabriel Moreno Campo, solicitando la concesión de un tranvía con motor de vapor desde Sagunto á Segorbe:

Visto el resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, que también acompaña, que acredita haber constituido la fianza correspondiente en garantía de la petición; esta Dirección general ha resuelto anunciar en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia y Castellón la petición del citado D. Gabriel Moreno Campo para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, á tenor de lo dispuesto en el art. 81 del reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Matrícula oficial.

Conforme á las vigentes disposiciones, la matrícula ordinaria para el curso de 1893 á 1894 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Notariado, se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en las porterías de los respectivos edificios de esta Universidad, en la forma siguiente:

Las de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y de la carrera del Notariado, en el edificio principal, calle de San Bernardo, núm. 51; las de Medicina, en el de su Facultad, calle de Atocha, núm. 104, y las de Farmacia en el de la misma calle de la Farmacia, núm. 11.

Los alumnos que con aplicación á las Facultades de Derecho, Medicina ó Farmacia soliciten matrículas de asignaturas que se cursan en las de Filosofía y Letras y Ciencias respectivamente, presentarán las papeletas que contengan estas asignaturas donde se admita la matrícula de la Facultad para que las curse, y en las papeletas propias de ésta.

La matrícula oficial ordinaria podrá solicitarse desde el 1.º al 24 de Septiembre, todos los días no festivos, de dos á cuatro de la tarde; en los días 25, 26, 27, 28 y 29, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, y en el 30, de nueve á doce de la mañana, de dos á seis de la tarde y de ocho á doce de la noche, quedando á esta hora cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno, se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba; se abonará en metálico 250 pesetas por la inscripción de cada asignatura, y también por derecho de matrícula 20 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel, que en unión del recibo de su solicitud le ha de servir de resguardo provisional.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado tantos sellos móviles de 10 céntimos como inscripciones pida en aquélla, para fijarlos cuando se formalicen éstas, y además otro sello de la expresada clase para el resguardo provisional.

La matrícula extraordinaria se solicitará en dicha forma, y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo, en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de once de la mañana á una de la tarde, y en los tres últimos días del citado mes, de once de la mañana á cuatro de la tarde. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los resguardos provisionales de la matrícula ordinaria y extraordinaria que se solicite, se habrán de presentar por los interesados para obtener las inscripciones definitivas, luego que examinados los expedientes respectivos éstas hayan podido expedirse, debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tabloneros respectivos de esta Universidad. Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones, no tendrán opción á reclamar por los perjuicios que se les ocasionen.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado, deberán acreditar, al solicitarlo, haber obtenido el título de Bachiller, ya presentando éste ó certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones en los ejercicios, el día de la expedición de aquél y la autoridad académica que lo hiciera.

Con excepción de los que soliciten matrícula en el período preparatorio de la Facultad de Medicina, que habrán de

acreditar tener recibido dicho grado, y en la carrera del Notariado, que deberán justificar poseer el título de Bachiller, también serán admitidas para las demás Facultades las papeletas de solicitud de los que justifiquen por medio de certificación tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen el período de la segunda enseñanza; pero á ningún alumno se le expedirá el resguardo de los derechos académicos con la autorización para el examen sin que haya presentado el título de Bachiller.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que soliciten la matrícula, y que tengan solicitado el anterior extremo, lo expresarán por medio de nota en su solicitud.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes las solicitaron, ya por no haberse llenado oportunamente los requisitos necesarios, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que puedan salvarse, y dirigirán instancias al Excmo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones ó alegando las razones que estimen les dan derecho á obtener las inscripciones no formalizadas.

Los alumnos oficiales que deseen pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, por renunciar todas sus matrículas, podrán pedir la admisión de ésta en instancia al Excmo. señor Rector dentro de los términos siguientes: para la convocatoria del mes de Junio hasta el 15 de Mayo, y para la del mes de Septiembre hasta el 15 de Agosto; entendiéndose este último caso aplicable sólo á los que no se hubiesen presentado á examen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio.

La solemne apertura del curso académico de 1893 á 1894 tendrá lugar el domingo 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el Paraninfo de la Universidad, estando encargado de la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Medicina Doctor D. Alejandro San Martín.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Desde el día 1.º al 30 de Septiembre próximo quedará abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Para comenzar estos estudios se necesita acreditar por medio de certificación competente los conocimientos que abraza la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas materias en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo.

Los exámenes de prueba de curso y los de ingreso empezarán el día 15 de Septiembre. Estos últimos se solicitarán del Excmo. Sr. Delegado Regio, Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, acompañando á la misma la cédula personal, y debidamente legalizados, la partida de nacimiento del Registro civil, los que en él se hallen inscritos, y los que no, la fe de bautismo.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Secretario, Santiago de la Villa.—V.º B.º.—El Delegado Regio, Miguel López Martínez.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención acreditada la práctica, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893.

11.639. Mr. Elbert Brush Phillips, de Cleveland Ohio (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en el aparato que sirve como impulsor ó propulsor de carruajes y como freno. Expedida en 28 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1893. 11.644. D. Francisco E. Dyke Acland y D. Carlos Holmstrom, de Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en los cañones de tiro rápido. Expedida en 22 de Abril de 1891.

Acreditada la práctica en 16 de Mayo de 1893. 11.655. Sr. Philippe (Luis Alfredo), de París, patente de invención por diez años por un sistema perfeccionado de filtro de bolsas y simples ó múltiples. Expedida en 3 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 1.º de Abril de 1893. 11.661. Mr. Lucien Brienne, de París, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de regulador eléctrico. Expedida en 24 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 21 de Abril de 1893. 11.665. Sres. James Cowburn y Christopher Peck, de Eecly, Lancaster (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para hacer funcionar las cajas de lanzadera ascendentes y descendentes de los telares de tejer. Expedida en 28 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 3 de Junio de 1893. 11.666. Sres. James Cowburn y Christopher Peck, de Eccles Condado de Lancaster (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras relacionadas con el aparato que hace subir y bajar á las cajas de lanzaderas de los telares para tejer. Expedida en 28 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 3 de Junio de 1893. 11.667. Sres. James Cowburn y Christopher Peck, de Eccles Condado de Lancaster (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras relacionadas con el aparato que hace subir y bajar á las cajas de lanzaderas de los telares para tejer. Expedida en 28 de Marzo de 1891.

Acreditada la práctica en 3 de Junio de 1893. 11.668. Sres. James Cowburn y Christopher Peck, de Eccles Condado de Lancaster (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras relacionadas con el aparato que hace subir y bajar á las cajas de lanzaderas de los telares para tejer. Expedida en 28 de Marzo de 1891.

(Se continuará.)

(4) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO

Dirección general del Instituto

Matrimonios, nacimientos y defunciones que durante el año

PROVINCIAS	Habitantes, según el Censo de 1887	MATRIMONIOS							NACIMIENTOS				
		En 1886	En 1887	En 1888	En 1889	En 1890	TOTAL	Promedio anual.	En 1886	En 1887	En 1888	En 1889	En 1890
Alava.....	92.915	699	520	574	707	652	3.152	630	3.334	3.489	3.297	3.560	3.367
Albacete.....	229.105	911	679	733	1.676	2.093	6.092	1.218	8.371	8.296	8.358	8.546	7.903
Alicante.....	433.050	3.015	2.428	2.558	3.894	4.194	16.089	3.218	15.410	15.087	16.539	16.536	15.467
Almería.....	339.452	1.963	1.705	1.840	3.491	3.600	12.599	2.520	12.288	12.154	12.356	12.844	12.527
Ávila.....	193.093	1.427	1.177	1.298	1.392	1.546	6.840	1.368	8.344	7.987	7.743	8.243	7.716
Badajoz.....	481.508	2.324	2.076	2.148	3.458	3.790	13.796	2.759	20.136	19.333	19.461	19.678	18.512
Baleares.....	312.593	2.140	2.010	2.082	2.354	2.301	10.887	2.177	8.755	9.115	8.979	9.232	8.235
Barcelona.....	902.970	6.955	6.917	6.975	8.541	8.215	37.603	7.521	29.080	28.483	28.941	29.156	27.875
Burgos.....	338.551	2.753	2.451	2.464	2.830	2.625	13.123	2.625	13.574	13.202	13.960	13.840	13.252
Cáceres.....	339.793	1.863	1.653	1.663	2.590	2.792	10.561	2.112	15.003	14.856	14.359	14.518	14.111
Cádiz.....	429.872	2.301	2.008	2.170	3.985	3.605	14.069	2.814	14.736	15.370	15.288	15.247	15.598
Canarias.....	291.625	687	593	591	1.554	1.962	5.387	1.077	8.974	8.969	8.827	8.895	8.622
Castellón.....	292.437	2.324	2.178	2.052	2.539	2.425	11.518	2.304	11.952	11.925	12.222	12.043	11.308
Ciudad Real.....	292.291	1.768	1.459	1.663	2.439	2.854	10.183	2.037	12.960	12.265	12.202	12.809	12.048
Córdoba.....	420.728	1.878	1.673	1.822	3.532	3.404	12.309	2.462	16.074	15.380	16.234	15.736	15.592
Coruña.....	613.881	3.482	3.079	3.361	4.393	4.491	18.806	3.761	18.454	18.489	19.215	18.635	17.966
Cuenca.....	242.462	1.447	1.096	1.186	1.894	2.238	7.861	1.572	9.859	9.366	9.164	9.827	8.921
Gerona.....	306.583	1.950	2.051	2.274	2.797	2.766	11.838	2.368	9.858	9.872	10.049	9.998	9.797
Granada.....	484.638	2.794	1.974	1.977	4.016	4.116	14.877	2.975	19.013	18.422	18.833	18.649	17.895
Guadalajara.....	201.518	1.483	1.293	1.355	1.498	1.501	7.130	1.426	7.937	7.480	7.541	7.444	7.005
Guipúzcoa.....	181.845	899	801	840	1.149	1.216	4.905	981	5.578	5.636	5.952	5.995	5.558
Huelva.....	254.831	1.198	1.098	1.154	1.802	1.905	7.157	1.431	9.186	9.476	9.484	9.677	9.254
Huesca.....	255.137	1.840	1.460	1.439	1.947	1.889	8.575	1.715	9.643	9.450	9.322	9.681	8.513
Jaén.....	437.842	2.676	2.161	2.295	3.623	3.690	14.445	2.889	17.235	16.907	17.718	18.207	17.749
León.....	380.637	2.981	2.614	2.599	2.856	2.843	13.893	2.779	14.740	14.251	14.238	14.483	13.729
Lérida.....	285.417	1.454	1.493	1.352	2.061	2.102	8.462	1.692	9.495	9.282	9.139	9.052	8.408
Logroño.....	181.465	1.176	880	829	1.334	1.545	5.764	1.153	7.077	7.599	7.333	7.360	6.808
Lugo.....	432.165	2.564	2.170	2.565	2.953	2.945	13.197	2.639	14.013	14.239	14.400	14.720	13.627
Madrid.....	682.644	3.902	3.653	3.589	5.241	5.328	21.713	4.343	24.227	24.066	24.717	25.381	23.766
Málaga.....	519.377	2.853	2.351	2.075	4.006	4.605	15.890	3.178	19.677	18.331	19.394	18.357	17.676
Murcia.....	491.436	2.514	2.141	2.320	4.496	5.111	16.582	3.316	17.977	18.384	19.037	18.848	18.753
Navarra.....	304.122	1.891	1.537	1.586	1.971	2.058	9.043	1.809	10.581	10.476	10.338	10.662	10.015
Orense.....	405.127	2.417	2.043	2.165	2.652	2.717	11.994	2.399	12.731	12.602	12.444	12.820	11.987
Oviedo.....	595.420	3.339	3.539	3.886	4.407	4.479	19.650	3.930	16.835	17.954	18.223	18.985	17.794
Palencia.....	188.845	1.542	1.231	1.247	1.428	1.425	6.873	1.375	8.691	8.506	8.164	8.619	8.078
Pontevedra.....	443.385	2.566	2.297	2.647	2.967	2.985	13.462	2.692	12.592	12.093	12.371	12.353	11.569
Salamanca.....	314.472	2.201	1.890	2.007	2.456	2.568	11.122	2.224	12.857	12.172	12.145	12.840	11.827
Santander.....	244.274	1.715	1.659	1.763	2.101	1.978	9.216	1.843	8.900	9.321	9.432	9.354	9.130
Segovia.....	154.443	1.132	919	955	1.202	1.141	5.349	1.070	6.612	6.413	6.465	6.586	5.868
Sevilla.....	544.815	2.957	2.427	2.390	4.245	4.116	15.535	3.107	20.175	20.551	20.132	19.730	19.102
Soria.....	151.530	1.299	959	1.052	1.179	1.264	5.753	1.151	6.351	5.804	6.016	5.949	5.584
Tarragona.....	348.579	2.936	2.641	2.667	2.646	2.511	13.401	2.680	12.292	12.273	12.072	12.064	11.131
Teruel.....	241.865	2.324	1.714	1.698	2.046	2.136	9.918	1.984	9.794	9.737	9.699	9.904	9.284
Toledo.....	359.562	2.335	1.818	1.754	2.822	2.777	11.506	2.301	15.258	14.815	14.800	15.363	14.599
Valencia.....	733.978	5.171	4.461	4.206	5.789	6.120	25.747	5.149	26.927	27.130	28.514	27.999	26.843
Valladolid.....	267.148	2.107	1.670	1.696	2.082	2.028	9.588	1.917	11.795	11.657	11.678	11.891	11.377
Vizcaya.....	235.659	1.219	1.142	1.140	1.851	2.042	7.394	1.479	7.996	8.222	9.098	8.892	9.008
Zamora.....	270.072	2.108	1.698	1.575	2.258	2.235	9.874	1.975	10.655	10.466	9.917	10.555	10.599
Zaragoza.....	415.195	4.007	2.826	2.641	3.079	2.910	15.463	3.093	15.765	15.895	15.594	15.678	14.189
Sumas, promedios y proporciones generales.	17.560.352	110.887	96.313	98.918	138.229	141.839	586.186	117.237	639.667	633.248	641.404	647.441	615.549

Madrid 23 de Junio de 1893.—El Director general, F. de P. Arrillaga.

NOTAS.—1.ª Los datos contenidos en el presente cuadro, y que aun están sujetos á comprobación, proceden de los respectivos Registros civiles, y en su día se publicarán con carácter definitivo, última c
2.ª De la población que al terminar el año de 1887 se empadronó en las posesiones españolas del Norte de Africa, que han por nombre Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomeña
3.ª A virtud de las prescripciones contenidas en el nuevo Código civil, no debe celebrarse ningún matrimonio canónico sin que del mismo levante acta en el propio día el Juez municipal de

DE FOMENTO

Geográfico y Estadístico.

Quinquenio de 1886-90 se registraron en las provincias.

TOTAL	Promedio anual.	DEFUNCIONES					TOTAL	Promedio anual.	NÚMEROS PROPORCIONALES			QUINQUENIO DE 1886-90	
		En 1886	En 1887	En 1888	En 1889	En 1890			Matrimonios por cada 100 habitantes.	Nacimientos por cada 100 habitantes.	Defunciones por cada 100 habitantes.	Exceso de los nacimientos sobre las defunciones.	Exceso de las defunciones sobre los nacimientos.
17.047	3.409	2.848	3.102	2.578	2.709	2.772	14.009	2.802	0,68	3,67	3,02	3.038	>
41.474	8.295	7.097	7.957	7.745	7.951	8.338	39.088	7.818	0,53	3,62	3,41	2.386	>
79.039	15.808	13.956	14.461	11.853	11.694	13.628	65.592	13.118	0,74	3,65	3,03	13.447	>
62.169	12.434	11.326	13.496	13.246	10.832	10.849	59.749	11.950	0,74	3,66	3,52	2.420	>
40.033	8.007	6.085	7.257	7.050	6.749	7.763	34.905	6.981	0,71	4,15	3,62	5.128	>
97.020	19.404	13.929	15.743	15.128	15.687	19.326	79.823	15.965	0,57	4,03	3,32	17.197	>
44.316	8.863	5.968	8.108	8.499	6.808	6.636	36.019	7.204	0,70	2,84	2,30	8.297	>
143.535	28.707	25.450	29.051	28.094	27.118	26.278	135.991	27.198	+ 0,83	3,18	3,01	7.544	>
67.828	13.566	11.075	11.368	10.888	12.411	13.343	59.085	11.817	0,78	4,01	3,49	8.743	>
72.847	14.569	11.776	13.335	11.412	11.808	13.052	61.333	12.277	0,62	4,29	3,61	11.464	>
76.239	15.248	12.956	15.394	13.923	14.469	14.961	71.703	14.341	0,65	3,55	3,34	4.536	>
44.287	8.857	4.633	4.845	6.107	5.265	5.347	26.197	5.239	- 0,37	3,04	- 1,80	18.090	>
59.450	11.890	9.060	10.276	8.126	8.766	10.667	46.895	9.379	0,79	4,07	3,21	12.555	>
62.284	12.457	8.485	9.061	8.698	9.502	10.743	46.489	9.293	0,70	4,26	3,18	15.795	>
79.016	15.803	11.683	14.459	13.045	13.779	15.206	68.172	13.634	0,59	3,76	3,24	10.844	>
92.759	18.552	14.395	15.202	15.618	14.549	14.939	74.703	14.941	0,61	3,02	2,43	18.056	>
47.137	9.427	7.843	8.644	8.166	7.915	9.148	41.716	8.343	0,65	3,89	3,44	5.421	>
49.574	9.915	8.734	9.916	9.215	9.942	8.786	46.593	9.319	0,77	3,23	3,04	2.981	>
92.812	18.562	17.232	17.876	17.823	15.950	17.287	86.168	17.234	0,61	3,83	3,56	6.644	>
37.407	7.481	6.340	7.039	6.568	6.652	7.570	34.169	6.834	0,71	3,71	3,39	3.238	>
28.719	5.744	3.893	4.346	4.266	4.363	4.311	21.179	4.236	0,54	3,16	2,33	7.540	>
47.087	9.417	6.046	7.195	6.753	6.472	7.838	34.304	6.861	0,56	3,70	2,69	12.783	>
46.609	9.322	7.494	8.908	7.270	7.988	7.827	39.487	7.897	0,67	3,65	3,10	7.122	>
87.816	17.563	13.895	15.246	16.056	16.487	16.245	77.429	15.486	0,66	4,01	3,54	10.387	>
71.441	14.288	10.321	11.358	11.293	11.911	12.441	57.324	11.465	0,73	3,75	3,01	14.117	>
45.376	9.075	8.361	9.558	8.237	8.869	7.794	42.819	8.564	0,59	3,18	3,00	2.557	>
36.177	7.235	6.260	6.930	6.293	7.009	6.158	32.650	6.530	0,64	3,99	3,60	3.527	>
70.999	14.200	11.560	12.798	10.689	11.655	11.945	58.647	11.729	0,61	3,29	2,71	12.352	>
122.157	24.431	23.303	25.209	23.555	26.875	29.587	128.529	25.706	0,64	3,58	3,77	>	6.372
93.435	18.637	15.521	17.803	16.435	16.386	16.454	82.599	16.520	0,61	3,60	3,18	10.836	>
92.999	18.600	16.978	22.272	18.088	17.144	17.268	91.750	18.350	0,67	3,78	3,73	1.249	>
52.072	10.414	7.901	9.093	7.796	8.089	8.169	41.048	8.210	0,59	3,42	2,70	11.024	>
62.584	12.517	10.638	11.974	11.425	11.093	11.941	57.076	11.415	0,59	3,09	2,82	5.508	>
89.791	17.958	14.342	14.016	13.857	15.469	16.864	74.548	14.910	0,66	3,02	2,50	15.243	>
42.058	8.412	7.149	7.061	7.250	7.412	7.732	36.604	7.321	0,73	+ 4,45	+ 3,88	5.454	>
60.978	12.196	9.448	11.193	9.461	9.903	10.707	50.712	10.142	0,61	- 2,75	2,29	10.266	>
61.841	12.368	8.807	10.138	9.335	9.570	10.596	48.446	9.689	0,71	3,93	3,08	13.395	>
46.137	9.227	6.831	7.573	7.324	7.053	7.573	36.354	7.271	0,75	3,78	2,98	9.783	>
31.944	6.389	4.960	5.706	5.370	5.748	5.943	27.732	5.546	0,69	4,14	3,59	4.212	>
99.690	19.938	16.707	18.974	17.567	16.605	18.629	88.542	17.708	0,57	3,66	3,25	11.148	>
29.704	5.941	4.408	5.054	4.547	4.811	5.435	24.255	4.851	0,76	3,92	3,26	5.449	>
59.832	11.966	9.381	10.035	9.501	10.522	9.892	49.331	9.866	0,77	3,43	2,83	10.501	>
48.418	9.684	7.398	9.730	7.831	8.786	8.731	42.476	8.495	0,82	4,00	3,51	5.942	>
74.835	14.967	10.805	12.233	10.820	11.783	13.588	59.234	11.647	0,64	4,16	3,29	15.601	>
137.416	27.483	22.073	23.990	18.609	21.452	25.803	111.927	22.385	0,70	3,74	3,05	25.489	>
58.398	11.680	9.378	10.114	9.929	10.938	10.895	51.324	10.265	0,72	4,37	3,84	7.074	>
43.216	8.643	5.889	6.565	6.966	6.753	7.625	33.863	6.774	0,63	3,67	2,87	9.348	>
52.186	10.437	7.752	7.832	8.400	9.750	9.925	43.659	8.732	0,73	3,86	3,23	8.527	>
77.121	15.424	13.349	14.986	12.579	13.726	12.822	67.462	13.492	0,74	3,71	3,25	9.659	>
3.177.309	635.462	511.230	574.485	531.354	545.183	577.512	2.739.764	547.953	0,67	3,62	3,12	437.545	>

que sean todas las clasificaciones á que se prestan.

hace caso omiso en el propio cuadro; los habitantes inscritos en dichas posesiones y en la de Río de Oro fueron 5.280.

demarcación correspondientes; tal es la causa principal de que en el anterior estado, y por lo que toca á los años de 1889 y 1890, aparezcan registrados más matrimonios que en 1886, 1887 y 1888.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Santander. Sección de Fomento.—Puertos.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 29 de Julio próximo pasado, y no habiendo tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores, he acordado señalar el día 31 del actual, y hora de las once de la mañana, para que tenga efecto una segunda licitación pública para la adjudicación del servicio de abastecimiento del faro de la isla de Mouro, de esta provincia, durante el año económico próximo de 1893 á 94, cuyo importe de ejecución material es de 2.628 pesetas, y el de contrata de 3.074 76 pesetas, reduciéndose el plazo que fija el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habida consideración á que el servicio mencionado comenzará á regir dentro del expresado año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Gobierno de provincia, en el que estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel del sello 12.º, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, que deberá hacerse en metálico, valores ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haberlo consignado del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, en los términos que expresa la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Santander 16 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Manuel Somcza de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., expedida (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, con fecha de... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del abastecimiento del faro de la isla de Mouro, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga lisa y llanamente al tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda aquella en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución del servicio.) 414—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y destinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Dolores Alén, Administración del Correo Central.

Baéza.—Florentino Alvarez, travérsia de San Mateo, 3.

Badajoz.—José López, Toledo, 4.

Ciudad Real.—Catalina Espigo, entresuelo, letra 3.

Idem.—Redacción Herald.

Sevilla.—José Pires Dirección Deuda.

Bilbao.—Antonio Jiménez.

Litshau.—Josefa Palmir, León, 5.

Guadalajara.—Margarita Barto, Cabeza, 16.

Tunja.—Urguiza, Silva, 14.

Venta Baños.—Pascual Garrido, Barritivoso, núm. 5.

Almadén.—Gas.

Jerez Caballeros.—Celestino Armiñán, Infantas, 26.

Valencia.—Manuel Romero, Puencarral.

Pontevedra.—María Abellón, Rico, 3, quinto.

Alzola.—Josefa Garriola, Puerta Sol, 6.

Aranjuez.—Alfredo Plaza, Capitán regimiento España.

NORTE

Mondariz.—Guillén Taberna, Florida, 18.

Barcelona.—Rosendo Rázya, Palma, 47.

Rafie, Palma Alta, 9.

Madrid 18 de Agosto de 1893.—Por el Jefe del Centro, P. Benito y Sanz.

Junta Económica de la Pirotecnica militar de Sevilla.

El Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército, Secretario de la expresada Junta.

Hago saber que debiendo celebrarse subasta pública para la adquisición de varias primeras materias necesarias para las labores de esta Fábrica durante el año económico de 1893-94, según disposición del Excmo. Sr. Jefe de la undécima Sección del Ministerio de la Guerra de 12 de Junio próximo pasado, comprendidas en los lotes siguientes:

PRIMER LOTE

2.000 kilogramos de cera pura de abejas.

SEGUNDO LOTE

10.000 kilogramos de cartón para tacos.

TERCER LOTE

400.000 kilogramos de carbón de piedra para máquinas.

CUARTO LOTE

200.000 kilogramos de carbón de coke condensado.

QUINTO LOTE

3.000 litros de aceite común.

SEXTO LOTE

3.000 kilogramos de alcohol.

SÉPTIMO LOTE

200 resmas de papel azul doble marca.

El acto tendrá lugar en la Dirección de este establecimiento el día 18 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones y al de precios límites, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica de este establecimiento todos los días no feriados, á las horas de despacho, hasta la fecha en que se celebre el remate.

Las proposiciones, una para cada lote, deberán entenderse en papel del sello 12.º, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales de las provincias el provisional del 5 por 100 del importe de cada lote con arreglo al precio límite que á cada uno se le señala, redactándose con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..., calle de..., núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm., pliego de condiciones y de precios límites correspondientes para la adquisición en subasta pública de varias primeras materias comprendidas en siete lotes, se comprometo, con sujeción á dichos pliegos, á verificar la entrega del artículo comprendido en el lote (tal, en letra), al precio de (tantas pesetas y céntimos, todo en letra), el kilogramo, quintal métrico, litro ó resma de (tal artículo).

(Fecha y firma del autor.)

Sevilla 9 de Agosto de 1893.—V.º B.º—El Coronel Presidente.—José Zappino. 411—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Corporación en el día de hoy para cubrir las vacantes que existen en la Junta municipal por fallecimiento de los señores D. Francisco Ginores Pizarro, D. Miguel Baldó, D. Manuel Hevia Cubillos, D. Manuel García Barzanalana, D. Manuel Rodríguez Llasco, D. Gregorio Ostolaza, D. Aureliano Canduela, D. Valeriano Urrea y Sr. Conde de San Juan; haber trasladado su residencia á Valencia D. Francisco Javier Aguilar; ignorarse el domicilio de D. Manuel Mercedes Rive-ro, D. Benito López y D. Joaquín Gutiérrez; y haber renunciado el cargo el Sr. D. Ignacio Bauer, fundado en ser de nacionalidad extranjera, han sido designado por la suerte los señores siguientes:

- D. Miguel Rovira.
Fernando Martínez.
Francisco Corréchel.
Pedro Pérez de Soto.
Gaspar Sáinz de las Rozas.
Manuel Chacón.
José Deleito Torregro.
José Muela.
Félix García Zamorano.
Carlos Fresno y Catalina.
Felicitas Trigo y Gil.
Juan Dopacio.
Antonio Castro Casaleir.
Julián Calleja Sánchez.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Agosto de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas, número 17.209, por la cantidad de 600 pesetas, expedido por la oficina Central de este Establecimiento en 3 de Septiembre de 1892, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, en la inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 18 de Agosto de 1893.—Por el Contador, A. Calzada. X—291

Alcaldía constitucional de Pontevedra.

D. Angel Cobián Arenal, Alcalde constitucional de Pontevedra.

Hago saber que acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados la subasta de parte de las obras de un nuevo Hospital municipal, tendrá esta lugar simultáneamente, en Madrid, en la Dirección de Administración (Ministerio de la Gobernación); y en las Casas Consistoriales de la ciudad de Pontevedra, ante una comisión de este Ayuntamiento, presidida por mi Autoridad, en el día 23 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Comprende la subasta la construcción de la esplanación general á rampa de acceso; la de los pabellones adosados á la capilla, señalados en el plano general con las letras C y B, las enfermerías J y J, y el vestíbulo y sala de operaciones E y D. De los pabellones y enfermerías se construirá la obra comprendida en los presupuestos parciales y general, para la cimentación, sótanos, planta baja, piso principal, cubierta, fétretes y depósitos, excluyendo únicamente la referente á la distribución interior y obras accesorias. De la esplanación general, rampa de acceso, sala de operaciones y vestíbulo, se construirá la totalidad de las obras comprendidas en el proyecto y presupuesto.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en el salón de sesiones del Palacio municipal, ante el Sr. Alcalde y Comisión especial nombrada al objeto, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día y hora que se señalará, y transcurridos treinta días desde el anuncio que se publique por bandos, edictos fijados en los sitios públicos de costumbre e insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y periódicos de la localidad, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

3.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 211.783 pesetas 4 céntimos, y la licitación se hará en pliego cerrado y con arreglo al modelo que á continuación se insertará.

4.ª No se admitirá postura, que exceda del tipo señalado, y para tomar parte en la subasta se acreditará haber depositado en la Tesorería municipal, Caja general de Depósi-

tos ó sus sucursales, la cantidad de 10.589 pesetas 15 céntimos, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial del día anterior al en que se constituya la fianza.

5.ª La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que haya sido adjudicado el remate, que se depositará en la misma forma que la provisional y dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que se comunicó al contratista la adjudicación definitiva del remate, otorgándose después la escritura en esta capital.

6.ª Si el rematante dejase de prestar la fianza definitiva en el plazo marcado sin causa justificada ó no otorgase la escritura en el día que se le señale ó dejase de cumplir cualquiera de las condiciones de subasta, quedará desde luego rescindido el contrato y además será exigida la responsabilidad correspondiente, con arreglo al art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.ª El rematante satisfará el importe de la inserción de anuncios para la subasta y los gastos de toda clase que ocasionen la formalización del contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura para aquél, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión; también queda obligado á satisfacer el tanto por ciento correspondiente á la dirección facultativa de la obra.

8.ª Queda sometido á los Tribunales de esta localidad que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse en el cumplimiento del contrato.

9.ª El contratista dará principio á las obras dentro del mes siguiente á aquél en que se le haya notificado la adjudicación definitiva, y las ejecutará en el plazo de treinta meses. En el de cinco años, á contar desde el comienzo de los trabajos, se verificará el pago, teniendo entre tanto y desde la fecha de la liquidación final derecho el contratista al 5 por 100 del interés anual, respecto de las cantidades que en aquella la fueran reconocidas y no estuvieren satisfechas. Desde el mismo mes que se principia hasta la terminación, se acreditará al contratista por medio de certificaciones expedidas por el Arquitecto encargado, el importe de las obras ejecutadas en cada mes, cuyo abono se hará por el Municipio en esta capital, siempre que la suma de dicho importe y del total liquidado certificado anteriormente no exceda de la cantidad que proporcionalmente á la del remate y al plazo máximo de cinco años que se marca para el pago, correspondan al tiempo transcurrido. Cuando el valor de todas las obras ejecutadas hasta el fin de un mes cualquiera sea mayor que la indicada cantidad, se acreditará solamente al contratista lo que á prorrata correspondiere.

10. El abono de las unidades de toda clase de obras se hará siempre á los precios del cuadro correspondiente del presupuesto.

11. El contratista ejecutará las obras con estricta sujeción al proyecto, condiciones facultativas y económicas del mismo y de subasta.

12. El contratista podrá proporcionarse los materiales en el punto que crea conveniente, pero su reconocimiento se hará siempre al pie de obra, siendo rechazados aquéllos que no reúnan las condiciones y dimensiones prescritas en el pliego de condiciones facultativas. Si durante el curso de las obras se creyese necesario ó conveniente introducir alguna variación, tanto en la calidad como en las dimensiones de algunos materiales, se pondrá en conocimiento del Municipio para que éste, después de oír la opinión del Arquitecto, resuelva lo que crea oportuno acerca de toda clase de modificaciones.

13. El repetido contratista contrae todas las responsabilidades, obligaciones y derechos que determina el Real decreto de que queda hecha mención y el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 11 de Junio de 1886.

14. El contratista no podrá suspender las obras en los plazos marcados, á no ser que lo acuerde así el Ayuntamiento por alguna razón que motive esta medida.

15. La Memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de Pontevedra y en Madrid.

Pontevedra 26 de Julio de 1893.—Angel Cobián.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Pontevedra, relativo á la adjudicación en pública subasta de una parte de las obras para la construcción del Hospital municipal, así como también de los planos, presupuestos, pliego de condiciones facultativas, económicas y de subasta y demás antecedentes que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 410—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra D. Sixto Godu-ras y Lanasa, por estafa, y en la que se parte el Ministerio fiscal y los Sres. Forcadell y Compañía, como antes, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 23 de Junio, señalando el día 23 del corriente, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Antonio Masas y D. Esteban Mier, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—El Oficial de Sala, José Almaraz. 5734

Juzgados militares.

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de este distrito. Usando de las facultades que me concede el Código de

Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo, por el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto, á Francisco López, vecino de esta Corte, de profesión escribiente, y cuyo domicilio se ignora, el cual estaba empleado en la agencia de D. Francisco Cernudo, en Julio del año 1886, para que comparezca en este Juzgado, sito Príncipe, 9, tercero izquierda, á prestar declaración en causa que sigo contra el voluntario D. Federico Bueno Novella, por falsedad de estado; advertido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el Secretario Manuel Hurtado. 1370—M

D. Francisco Hernández de León y Frunado, Comandante de Caballería y Juez instructor de la Capitanía general de este distrito.

Habiendo desaparecido del batallón cazadores de Chiclana, del Ejército de Cuba, en 26 de Septiembre de 1873, el soldado Eladio Hermoso Vera, de oficio desconocido y cuyas señas personales se ignoran, sabiéndose sólo que procedía de las filas carlistas y que tuvo entrada en 1.º de Julio de 1873, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á Eladio Hermoso Vera para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado militar (Ferraz, 7, entresuelo) á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el referido plazo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser hallado lo remitan con las seguridades convenientes y en calidad de preso á las prisiones militares de San Francisco en esta Corte y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra, de la que es natural dicho soldado.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, H. de León.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Lucas Isla. 1376—M

D. Francisco Hernández de León y Frunado, Comandante de Caballería y Juez instructor de la Capitanía general de este distrito.

Habiendo desaparecido del batallón cazadores de Chiclana del Ejército de Cuba, en 26 de Septiembre de 1873, el soldado Casimiro Azcona Salas, de oficio desconocido, y cuyas señas personales son desconocidas, sabiéndose sólo que procedía de las filas carlistas y que tuvo entrada en 1.º de Julio de 1873, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á Casimiro Azcona Salas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado militar (Ferraz, 7, entresuelo), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el referido plazo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes y en calidad de preso á las prisiones militares de San Francisco en esta Corte y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pamplona, de la que es natural dicho soldado.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, H. de León.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Lucas Isla. 1375—M

D. José Campos Guereta, Teniente Coronel de Caballería, Juez instructor de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del regimiento Infantería de Wad-Ras José Méndizguchía Bernaldez, hijo de José y de Sofía, natural de Puebla de Montalbán, provincia de Toledo, averiguado en su pueblo, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, color trigueño, y estatura un metro 610 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito de la Oveja, núm. 5, primero izquierda, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Méndizguchía Bernaldez, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con la seguridad conveniente á esta Corte, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 5 de Agosto de 1893.—José Campos Guereta. 1371—M

D. Daniel Sánchez y Sevilla, Teniente de navío de la Armada y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades como Fiscal militar de Marina y demás disposiciones vigentes cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al individuo Domingo Alcáide Gómez, soldado que fué de Infantería de Marina, licenciado para esta capital, para que á la brevedad posible se presente en esta Comandancia de Marina á fin de notificarle el resultado de una sumaria que por rifa se le sigue en la fragata Gerona; teniendo entendido que de no verificarlo en

el sitio y término prefijado se le causarán los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Dado en Málaga á 28 de Julio de 1893.—Daniel Sánchez. 1382—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Martínez López, de treinta y cinco años de edad, casado con Victoria Herranz, hijo de Saturnino y Crisanta, natural de Almallones, jornalero, es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regulares, vuestro que ha sido de Valdecas, y á Gabina Sanz Alonso, de veintiocho años de edad, soltera, vendedora, hija de Pantaleón y Nicolasa, natural de Campillo de Ronal, es de estatura mediana, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, una cicatriz en la frente, vecina que ha sido de Madrid en la calle de Toledo, núm. 102, cuarto segundo, núm. 10, y últimamente en Valdecas, ignorándose el actual paradero de los mismos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado para ser constituidos en prisión en causa contra los mismos por atentado, á virtud de lo ordenado en dicha causa por la Superioridad; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos individuos, si fueren habidos, á la cárcel del partido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 10 de Julio de 1893.—José María Espuñes y Aldanesi.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—4777

ALORA

D. Aureliano Funes Yagüez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, dictada en cumplimiento á orden de la Audiencia provincial de Málaga, se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al procesado José Navarro Cuenca; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado, y verificada, ponerlo con las seguridades convenientes en esta cárcel de partido á mi disposición.

Dada en la villa de Alora á 7 de Julio de 1893.—Aureliano Funes.—Por mandado de S. S., Agustín S. de la Serna. J—4744

D. Aureliano Funes Yagüez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, dictada en cumplimiento á orden de la Audiencia provincial de Málaga, se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al procesado Diego Florido Estrada; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado, y verificada, ponerlo con las seguridades convenientes en esta cárcel de partido á mi disposición.

Dada en la villa de Alora á 7 de Julio de 1893.—Aureliano Funes Yagüez.—Por mandado de S. S., Agustín S. de la Serna. J—4745

D. Aureliano Funes y Yagüez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, dictada en cumplimiento á orden de la Audiencia provincial de Málaga, se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al procesado José Navarro Cuenca; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado, y verificada, ponerlo con las seguridades convenientes en esta cárcel de partido á mi disposición.

Dada en la villa de Alora á 7 de Julio de 1893.—Aureliano Funes.—Por mandado de S. S., Agustín S. de la Serna. J—4759

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Menemio Raluce Ráchez, Francisco Palucia Ráchez, Ramón Panodé Ferrer, Pedro Solanas Rivera, Isidro Barba, Daño, Melchor Compedadros Roque, Francisco Grillas Pons, Ramón Galcerán Mateo, José Boix, Eduardo Freinón Font, José Arellano Sáez, Francisco Arellano Sáez, Salvador Alsina Quer y Pedro Génér Ferrer, interventores designados para constituir la Mesa de la Sección duodécima del distrito del Hospital de esta ciudad, instalado en la Escuela, sito en la casa núm. 33 de la Ronda de San Pablo, durante las últimas elecciones de Diputados á Cortes, á fin de que dentro del término de seis días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para recibirles declaración indagatoria en mérito del sumario que instruyo contra los mismos y otros sobre delito electoral, bajo apercibimiento de que si no lo verifican de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policía judicial que procedan á la busca y presentación de los expresados sujetos ante este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 1893.—F. Augusto Corral.—Por mandado de S. S., Lorenzo Pérez. J—4746

GÉRGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza Juan Espín Parra, hijo de Agustín y Bárbara, soltero, carrero, natural de Huércal Overa, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á objeto de ofrecerle la causa que se sigue sobre lesiones casuales; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gergal á 7 de Julio de 1893.—Francisco Esteban.—El actuario, P. E., Antonio Zamora. J—4739

MADRID—PALACIO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita por una sola vez y término de cinco días, á N. Zapatero y Antonio Maeste, listero general el primero y de brigada el segundo en las cuadrillas de trabajadores de la villa en las obras que tuvieron lugar en la Florida, á fin de que dentro del referido término se presenten en el referido Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, sitos en la planta baja de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, de nueve á doce de la mañana, á prestar declaración como testigos en causa criminal que se instruye por el delito de cohecho; advirtiéndoles que si pasa dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1893.—V. B.—Muñoz.—El Escribano, Santos Pinto. J—4804

D. Juan Antonio Montesinos y Donday, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, etc.

Por la presente requisitoria, y término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Ciria N. Echevarría, lavandera, que habitaba en la calle de Bestriz Gaiindo, números 2 y 4, cuarto bajo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del referido término se presente en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, sitos en la planta baja de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, ó en la cárcel de su sexo, á responder á los cargos que le resultan de causa criminal que contra la misma se sigue por el delito de estafa de varias ropas á Magdalena Fernandez Martín; advirtiéndola que si pasa dicho término sin presentarse se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y prisión de la Ciria N. Echevarría; á la que habida que sea la dejen en la cárcel de su sexo, á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 20 de Julio de 1893.—Juan Antonio Montesinos Donday.—Por mandado de S. S., por mi compañero Pinto, Enrique González Bedmar. J—5215

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á D. José Virza Montí, casado, mayor de edad, empleado que fué de la casa de banca de D. José Cabanellas, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Vergara, núm. 3, cuarto principal, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del referido término se presente en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, sitos en la planta baja de la casa número 1 de la calle del General Castaños, á responder á los cargos que le resultan de causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la detención del referido D. José Virza Montí, si que habido que sea lo presenten en este Juzgado ó le dejen en la cárcel modelo á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 1.º de Agosto de 1893.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. J—5384

D. Antonio Goyanes y Meneses, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Antonio del Apio, casado, repartidor de entregas, que habitaba en la calle de Alcalá, entre el núm. 140 y el 160, cuarto principal, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en la planta baja de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á responder á los cargos que le resultan de causa criminal que se sigue en el expresado Juzgado por el delito de estafa; advirtiéndole que si para dicho término no se presentase se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y detención del referido Antonio del Apio, al cual, habido que sea, lo dejen en la cárcel modelo á mi disposición, dándome el oportuno aviso, ó lo presenten en este Juzgado dentro de las horas de audiencia.

Dada en Madrid á 7 de Agosto de 1893.—Antonio Goyanes y Meneses.—Por mi compañero Pinto, Enrique González Bedmar. J—5359

D. Antonio Goyanes y Meneses, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, etc.

Por la presente requisitoria y término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á D. Regino García Pascual, hijo de Aniceto y de María, natural de Mesones, provincia de Guadalajara, vecino de esta Corte, casado, del comercio, de cincuenta y seis años de edad, con domicilio últimamente en la calle de San Bernardo, núm. 22, tienda, cuyas señas personales son: de estatura regular, algo calvo, con pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, afeitado y sin señas particulares visibles, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Santos Pinto, sitos en la planta baja de la

casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de estafa; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y detención del referido Don Regino García Pascual, el cual, habido que sea, lo dejen en la cárcel modelo á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 11 de Agosto de 1893.—Antonio Goyanes y Meneses.—Por mandato de S. S., por mi compañero Pinto, Enrique González Bedmar. J—5649

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Saiz, soltero, de veintitantos años, natural de Campuzano, de oficio panadero, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan desde luego á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la cárcel de este partido.

Santander 4 de Julio de 1893.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio. J—4672

SANTOÑA

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por D. Francisco Antonio de la Cantolla Miera, natural de Liérganes, en este partido, y por escritura otorgada en dicho pueblo el 13 de Mayo de 1731, se fundó una obra pía para dotar de doncellas y pensiones de estudiantes, nombrando patrono de la fundación á su hermano D. Juan Domingo de la Cantolla Miera, llamando á sucederle después en el patronato, y en primer lugar, á sus hijos y descendientes; que por el transcurso del tiempo se han sucedido en el cargo de patrono diversas personas de la línea directa del fundador, habiéndole ejercido últimamente D. Máximo de la Cantolla y Gandarillas, vecino del indicado Liérganes, el cual falleció en el mismo pueblo el día 9 de Marzo del año último; que el llamado á suceder á D. Máximo era su hermano D. Alberto de la Cantolla y Gandarillas, pero falleció en repetido Liérganes al poco tiempo, ó sea el 25 del mismo mes y año, por cuya razón no llegó á tomar posesión del cargo; que habiendo muerto D. Máximo y D. Alberto de la Cantolla Gandarillas sin ascendientes ni descendientes, la más próxima descendiente de aquéllos es Doña Luisa de la Cuesta y Sportono, hija única de D. Pío de la Cuesta Cantolla, que falleció en 19 de Octubre de 1866, cuya señora Doña Luisa de la Cuesta, mayor de edad y casada con D. Gabriel Huidobro Alpanseque, vecino de Santander, y en su nombre el Procurador D. Lucio Bravo, ha acudido á este Juzgado promoviendo el correspondiente juicio universal, y solicitando que en su día se declare que la expresada Doña Luisa de la Cuesta Sportono tiene derecho á ejercer el patronato de la fundación familiar ó obra pía fundada por D. Francisco Antonio de la Cantolla Miera para dotar de doncellas y pensiones de estudiantes; y que se ponga á nombre de mencionada señora la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 anual, habiendo sido conmutadas las rentas que constituían dicha fundación, y se reconocieron por el Estado en un capital nominal de 75.922 pesetas y 91 céntimos; y se llama á todos los que se crean con derecho á ejercer el patronato de la fundación familiar ó obra pía de que se ha hecho referencia, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducirle en forma; previéndose á todos que al comparecer alegando derecho á ejercer el patronato referido, deberán acompañar los documentos en que se funden y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieren á su disposición alguno de dichos documentos, expresarán el archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente.

Dado en Santoña á 8 de Agosto de 1893.—Miguel López.—Ante mí, Juan Fernández Campero, X—290

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel del partido, caso de ser habido, y á disposición de este Juzgado, de Santiago Plaza y Plaza, hijo de Juan y de Andrea, natural y domiciliado en San-Moral, partido de Panaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca, soltero, de oficio peliquero, y como de diez y seis á diez y siete años de edad, con objeto de que pueda oír los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por el delito de expedición de un billete falso del Banco de España por valor de 50 pesetas.

Dado en Segovia á 7 de Julio de 1893.—Tomás García Martín.—El actuario. J—4706

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Millán Díaz y Melina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se requiere al procesado Manuel Yera Maldonado, conocido también por Manuel de la Yera Rojas, natural de Arcos de la Frontera, hijo de Manuel e Isabel, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle del Sol, núm. 11, soltero, vendedor y de treinta y ocho años de edad, cuyas señas son: estatura y boca regulares, color triguero, ojos pardos, pelo castaño y nariz corta, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta capital para oír cierta notificación; avisándose que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se componen la policía judicial para que practiquen diligencias en la busca de dicho sujeto, y habido, lo dejen en dicho establecimiento á mi disposición; pues así lo tengo mandado en cumplimiento á carta orden de la Superintendencia procedente de la causa que se siguió contra el mismo por disparo y lesiones.

Dada en Sevilla á 5 de Julio de 1893.—Millán Díaz y Melina.—El actuario, Licenciado José Bergali. J—4673

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: LEGALIDADES, Cambio al contado, and various financial data points for different locations and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish provinces including Albcete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extra-geranas.

Paris 17 de Agosto de 1893

Table showing exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas en Ultramar.

Londres, á la vista, libra esterlina, 16450 peseta s. Paris, á la vista, franco, papelito á papel, 205 1-30/10

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Agosto de 1893.

Meteorological data table with columns for location, temperature, humidity, wind, and other atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Agosto de 1893.

Table of telegraphic dispatches with columns for location, time, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 3 y 4 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

RESUMOS

Table listing prices for different editions of the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

SANTOS DEL DÍA

San Luis, Obispo, y San Magín, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

Exposición de la Virgen de la Misericordia de los Rios, Miguel Servet, 18 de Agosto de 1893.